

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00813-00
Demandantes: FABIAN DÍAZ PLATA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DECRETA PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 24 expediente electrónico), y una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (documento 18 expediente electrónico), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 28 a 30; 31 a 33 y 34 a 39 del documento 02 expediente electrónico).

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL**

1º) Deniégase la solicitud de tener como pruebas los documentos señalados por la parte demandada en el escrito de la contestación de la demanda correspondientes a: Comunicación oficial No. S-2020-038217-DICAR, de fecha 05 de octubre de 2020, mediante el cual el jefe del Grupo de Remonta

y Veterinaria de la Policía Nacional Mayor Oscar Humberto Aguilar Carvajal; copia del Comunicado oficial No. S-2020-206511-MEVAL de fecha 05-10-2020; Infografía de Análisis Criminal frente al maltrato animal que se presenta en Colombia, realizado por la Dirección de Protección y Servicios Especializados de la Policía Nacional; Copia de la denuncia penal presentada en la Fiscalía General, Unidad de Reacción Inmediata (URI), el día 15 de septiembre de 2020; identificada No. Único de Noticia Criminal 0500160002062020113644; Copia del comunicado oficial No. S-2020-197698-MEVAL, de fecha 23 de septiembre de 2020, por el cual el Capitán Díaz Jaimes Abdelacid, Médico Veterinario Tratante, adscrito al Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la ciudad de Medellín, informa la evolución y el tratamiento dado a los equinos lesionados en la ciudad de Medellín; toda vez que constatado el expediente electrónico y revisado con la Secretaría de la Sección Primera el correo electrónico mediante el cual se allegó la contestación de la demanda, las mismas no fueron aportadas, ni se señaló el link en el cual se anexaron las mismas.

2º) Con el valor que en derecho corresponda téngase como pruebas los links que se relacionan a continuación:

a) Link de video <https://youtu.be/vyi6JjK-Js> Fuente: Caracol Noticias "Emotivo reencuentro entre policía que perdió las piernas por una mina y su perro | Noticias Caracol" subido el 14 de diciembre de 2018.

b) Video en el que se ilustra las condiciones en las que pernotan nuestros semovientes equinos <https://we.tl/t-MFcKrpKZEj>

c) Video de YouTube <https://youtu.be/jGUbp1P9Hfk> Fuente: "Características de los Caballos de la Policía o Carabineros- TvAgro por Juan Gonzalo Ángel" subido el 7 de mayo de 2019.

d) Aprobación: 07/04/2014 VER: 2

<https://we.tl/t-MFcKrpKZEj> <https://youtu.be/jGUbp1P9Hfk>

https://www.google.com.co/search?q=organigrama+policia+nacional&safe=active&tbm=isch&source=iu&ictx=1&fir=Nt4zFvj2Mqn4M%252CxRFGca0r-zTUM%252C_&vet=1&usg=AI4_-SF3ztevNXxGOCSOInclEfqk5QF4A&sa=X&ved=2ahUKEwjRsb2ChfvrAhVBu1kKHb5FCjsQ9QF6BAgLEEs&biw=1600&bih=732#imgrc=Nt4zFvj2Mqn4M <https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=navurl://c289466a53301b224f6e6671921e262e>

e) <https://www.cali.gov.co/documentos/2461/decretoextraordinario-n-4110200516-de-2016/> <https://youtu.be/vyi6JjK-Js>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-000864-00
Demandante: ALBERTO DAVID CRUZ PLESTED
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

La parte demandante presenta solicitud de medida cautelar consistente en que se suspenda la ejecución del contrato denominado DAPRE-MC33-2021, originado en el Departamento Administrativo de la Presidencia mediante el cual se adjudicó y celebró un convenio cuyo objeto es "*contratar la adquisición de monedas protocolarias para ser entregadas en cumplimiento de las actividades protocolarias del Señor Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado*" e indica que no se necesita agotar el requisito de procedibilidad toda vez que se está frente a un contrato que ya se adjudicó y que por esta razón amenaza gravemente el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, pues el pago depende de las condiciones previstas en la aceptación de oferta 024-21.

Al respecto revisado el vínculo electrónico¹ del proceso contractual antes mencionado, el Despacho observa que el 22 de julio de 2021, el

1

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicó la Invitación No. 033 de 2021 con el objeto de "*Contratar la adquisición de monedas protocolarias para ser entregadas en cumplimiento - de las actividades protocolarias del Señor Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado*" y que en la página del Sistema Electrónico para la Contratación Pública — SECOP, se señala que el presupuesto oficial para la contratación es hasta la suma de cuarenta y un millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y dos pesos moneda legal (\$41.944.392,00) incluido IVA y todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas, contribuciones y demás erogaciones a que haya lugar.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que la sustentación de la parte actora para no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del mismo, por cuanto el actor popular solo se limita a expresar que el contrato antes mencionado contraría el objeto de la reforma tributaria, puesto que no se trata de un gasto que apoye a la población vulnerable.

En ese sentido, tal como ha sido expresado por el Consejo de Estado la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación².

² Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 9 de marzo de 2017 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado no. 25000-23-41-000-2016-00957-01, demandante: Fundación Colectivo Somos Uno, demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese orden, se tiene que la parte actora alegó en forma precaria que no se necesita agotar el requisito de procedibilidad porque el contrato se adjudicó y amenaza gravemente el derecho colectivo relativo a la defensa del patrimonio público, por no tratarse de un contrato que apoye a la población vulnerable; razón por la cual, se reitera, que no debe prescindir del requisito de procedibilidad de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, puesto que en la demanda, no fue sustentado, ni soportado con elementos de prueba suficientes el perjuicio irremediable al derecho colectivo al patrimonio público ocasionado con la ejecución del aludido contrato.

Así las cosas, la parte demandante **deberá allegar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Asimismo, la parte demandante **deberá precisar** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues solo se limitó a señalar que se declare la vulneración del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público y que se proteja dicho derecho, sin embargo, como medida cautelar solicita la suspensión de la ejecución del contrato denominado DAPRE-MC33-2021.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00864-00
Actor: Alberto David Cruz Plested
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

2°) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3°) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4°) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 1100133340052017-00223-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA SOSA PINZÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en Audiencia Inicial celebrada el día primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el que declaró no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

1. ANTECEDENTES.

1º La señora YENNY PAOLA SOSA PINZÓN en su calidad de asociada activa de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS C.T.A. "COOPSERVIS C.T.A." interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

2º Mediante auto de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sección segunda, declaró la falta de competencia objetiva y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la sección primera del mismo Circuito Judicial (Folio 174 del expediente).

PROCESO No.:	1100133340052017-00223-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY PAOLA SOSA PINZÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

3° Sometido a reparto el negocio proveniente de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, le correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

4° Mediante auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda de la referencia para ser tramitada en primera instancia tendiéndose como parte demandada a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. (Folio 188 del expediente).

5° Mediante auto de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió tener como tercero con interés en las resultas del proceso a la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS C.T.A. "COOPSERVIS C.T.A." y tuvo por contestada la demanda tanto por parte de la entidad demandada como por parte del tercero con interés. (Folios 358 a 359 del expediente).

6° Dentro del término de traslado para contestar la demanda el apoderado judicial de la parte demandada formuló las excepciones previas que denominó: "*incapacidad o indebida representación de la demandante*"; "*inepta demanda por falta de los requisitos legales*"; "*trámite inadecuado de la demanda*"; y, "*falta de legitimación en la causa por activa*".

7° El día primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el juzgado de instancia llevó a cabo la audiencia inicial. En dicha diligencia resolvió declarar no probadas las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, decisiones que fueron notificadas por estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. (Folios 371 a 373 del expediente).

8° En Audiencia Inicial, el apoderado de la parte demandada formuló y sustentó oralmente recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *a quo* en la que resolvió no declarar los medios exceptivos presentados. En la citada diligencia, el

PROCESO No.:	1100133340052017-00223-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY PAOLA SOSA PINZÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

apoderado del tercero interviniente coadyuvó con el recurso de apelación formulado por la parte demandada, concediéndose por el Juez de instancia en el efecto suspensivo en la misma audiencia.

9º La apelación objeto de estudio fue sometida a reparto en este Tribunal correspondiéndole su conocimiento a este Despacho judicial.

1.2. LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

El *a quo* el día primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se resolvió declarar no probadas las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte relacionadas con la presunta *“incapacidad o indebida representación de la demandante”*; *“inepta demanda por falta de los requisitos legales”*; *“trámite inadecuado de la demanda”*; y, *“falta de legitimación en la causa por activa”* al exponer los siguientes argumentos:

1º Frente a la *“incapacidad o indebida representación de la demandante”*

El Juez de instancia advirtió que la demanda presentada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta por la parte actora en nombre propio y no como representante de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS C.T.A. “COOPSERVIS C.T.A.”, resaltando que la citada Cooperativa fue reconocida en el proceso como tercera con interés en las resultas del proceso.

Manifestó que a la demandante le asiste interés jurídico en el presente medio de control en consideración a lo dispuesto en la ley 79 de 1988 y 454 de 1998, pues pone de presente que las Cooperativas son empresas asociativas, sin ánimo de lucro, en las cuáles los trabajadores o usuarios son los aportantes y gestores de la empresa.

Que las Cooperativas se crean con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados, de

PROCESO No.:	1100133340052017-00223-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY PAOLA SOSA PINZÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

modo que asociado le interesan las decisiones que se tomen frente a la organización de la que forma parte.

Indicó que la demandante aportó prueba de su calidad de asociada frente a la cual la demandada no aportó prueba que demostrara lo contrario, razón por la cual concluye que la excepción no está llamada a prosperar.

2º Frente a la “*Inepta demanda por falta de los requisitos legales*”

Advierte el *a quo* qué, si bien, en los hechos de la demanda la parte actora hace mención del representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS C.T.A. “COOPSERVIS C.T.A.”, así como a la Cámara de Comercio de Bogotá, lo cierto es que en el caso sometido a examen lo que se cuestiona en las pretensiones de la demanda es la legalidad de los actos administrativos expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Al respecto, pone de presente que el demandante en ningún momento cuestiona las actuaciones proferidas por la Cámara de Comercio de Bogotá y mucho menos las actuaciones del representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS C.T.A. “COOPSERVIS C.T.A.”, pues agregó que la Cooperativa es un particular que no tiene asignados por el legislador funciones administrativas.

En consideración de lo expuesto, asegura que a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad debió convocarse, tal como se hizo en el presente caso, esto es, convocándose como se hizo a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA como autoridad administrativa que expidió los actos administrativos objeto de controversia en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO No.:	1100133340052017-00223-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY PAOLA SOSA PINZÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

3º “trámite inadecuado de la demanda”

Advierte que de los hechos como las pretensiones de la demanda se establece que la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad de varios actos administrativos y su consecuente restablecimiento del derecho consistente en que se restituya a la demandante el cargo que venía ostentando y la correspondiente indemnización de perjuicios a los que aduce tiene derecho.

En el presente caso para el *a quo* no existe duda que se le impartió el trámite que le correspondía a la demanda, esto es, el establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, del cual se predica puede hacer uso toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica para pedir que se declare la nulidad del acto particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho, quien también podrá solicitar la reparación del daño.

4º “falta de legitimación en la causa por activa”

Señala que la legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción y ha sido clasificada en legitimación de hecho material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, y la segunda objeto de prueba y que le otorgará el actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Advierte que de la revisión del poder y del escrito de demanda, la parte actora actuó en causa propia y en su condición de asociada de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS C.T.A. “COOPSERVIS C.T.A.”, más no como representante legal de la misma.

Indica que al ostentar la calidad asociada la demandante, se hizo con el fin de acreditar el interés que le asistía para incoar la demanda, pues no de otra manera, hubiese podido

PROCESO No.:	1100133340052017-00223-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY PAOLA SOSA PINZÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

considerarla el *a quo* como una posible lesionada con los efectos de los actos administrativos cuestionados.

El *a quo* consideró que la demandante para esta etapa del proceso se encuentra formalmente legitimada, pues a pesar de los argumentos de la demandada para sustentar su falta de legitimación, lo que se tiene para este momento es que dada su condición de asociados de la Cooperativa se convertía en una de las personas posiblemente afectadas con las decisiones contenidas en los actos administrativos acusados.

1.3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Tal como ha sido anunciado, el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA coadyuvado por el tercero interés directo en las resultas del proceso (COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS C.T.A. "COOPSERVIS C.T.A."), formularon recurso de apelación en contra de la decisión objeto de análisis en la presente instancia judicial.

Los fundamentos traídos por la parte demandada en el recurso de alzada no son otros que los invocados en el escrito de la contestación de la demanda.

1.4. OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado de la parte actora, la señora YENNY PAOLA SOSA PINZÓN, solicitó a este Tribunal que se mantuviera incólume la decisión adoptada por el Juez *a quo* al indicar que existe una interpretación errada de la norma por parte del apoderado de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES.

El Despacho desde ahora anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia de auto de primero

PROCESO No.:	1100133340052017-00223-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY PAOLA SOSA PINZÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

(1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual resolvió declarar no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada, con fundamento en las razones que pasan a indicarse a continuación.

3.1. Posición del Despacho frente a la excepción previa denominada “*incapacidad o indebida representación de la demandante*”.

Le legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que hace referencia a la capacidad de las partes para formular o controvertir las pretensiones de la demanda.

Cuando se habla de la legitimidad en la causa por activa se refiere a la capacidad de una persona para presentar la demanda y por su parte cuando se habla de legitimación por pasiva se hace referencia a la persona que se encuentra habilitada para contradecir las pretensiones de la demanda¹

En el medio de control consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011² se indica que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho podrá ser ejercido por toda persona que se crea lesionada en su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter particular, expreso o presunto, o, excepcionalmente de actos administrativos de contenido general y en todo caso podrá solicitarse que se reestablezca el derecho o se repare el daño, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo.

Así las cosas, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra facultada toda persona para solicitar por sí mismo o por medio de

¹ Consejo de Estado-Sección Quinta. Sentencia de diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015). Exp. 470012331000201500032-01(ACU) M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

² **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

PROCESO No.: 1100133340052017-00223-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA SOSA PINZÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

representante, la nulidad de actos administrativos de contenido particular, expreso o presunto. La norma faculta, además, a las mismas personas, para demandar actos administrativos de contenido general.

Al hacer referencia la norma a toda persona, esto implica que puede ser cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado quien podrá incoar este medio de control.

Ahora, en lo que respecta a la definición de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, el artículo 26 del Decreto Ley 356 de 1994 “*Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*”, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. DEFINICION. Se entiende por cooperativa de vigilancia y seguridad privada, la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros en los términos establecidos en este Decreto y el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.

PARAGRAFO 1o. Únicamente podrán constituirse como cooperativas de vigilancia y seguridad privada, las cooperativas especializadas.

PARAGRAFO 2o. Las cooperativas constituidas con anterioridad a la publicación del presente Decreto, podrán conservar su naturaleza jurídica sin perjuicio de lo establecido en este artículo.”

Por otra parte, en cuanto a sus asociados, el Decreto Ley en cita dispone:

“ARTÍCULO 25. SOCIOS. Los asociados a una cooperativa de vigilancia y seguridad privada, deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.”

En efecto, en el caso sometido a examen la parte demandante al tratarse de una persona natural quien ostenta la calidad de asociada³ de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS C.T.A. “COOPSERVIS C.T.A.” y como posible lesionada en sus derechos subjetivos en tal calidad, por las resoluciones demandadas, mismas que fueron expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, entidad que en sus funciones de Vigilancia, Inspección y Control efectuó control de legalidad respecto de las decisiones adoptadas en la Asamblea

³ De lo cual obra prueba en el expediente.

PROCESO No.:	1100133340052017-00223-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY PAOLA SOSA PINZÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Extraordinaria de Asociados realizada el día 9 de septiembre de 2016 cuenta con facultades para actuar como demandante en el presente medio de control y bien podía en el presente caso formular la presente demanda con el fin de solicitar la declaración de nulidad de los actos administrativos objeto del presente medio de control.

En igual sentido, es del caso aclarar que la señora YENNY PAOLA SOSA PINZÓN obrando en calidad de demandante ha otorgado poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses a quien el Juzgado *a quo* ha reconocido personería jurídica para actuar en favor de los intereses de la parte actora.

Así mismo, es del caso aclarar también que la parte demandante en su calidad de persona natural por el hecho de ser asociada de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS C.T.A. "COOPSERVIS C.T.A.", no significa esto que actúe como apoderada o representante legal de esa Cooperativa, sino que como bien se ha establecido en los hechos de la demanda, la misma funge en el presente caso como asociada. Es así que en tal condición acude al presente proceso para solicitar la declaración de nulidad de actos administrativos expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, de los cuales ha considerado que son contrarios a derecho y que lesionan sus derechos subjetivos.

Con fundamento en lo expuesto, esta excepción no está llamada a prosperar en el presente caso.

3.2. Posición del Despacho frente a la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales*".

Frente a esta excepción el Honorable Consejo de Estado en providencia del 21 de abril de 2019 indicó que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los requisitos formales de la demanda están contenidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la ley 1437 de 2011; excepto los numerales 3 y 4 del artículo 166, pues para ellos está consagrada la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 100 del Código General

PROCESO No.: 1100133340052017-00223-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA SOSA PINZÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

del Proceso, pues, es la ausencia de los requisitos allí referidos los que facultan a la parte demandada a proponer dicha excepción.

En lo que respecta el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 regulatoria de los requisitos previos que se deben cumplir antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. <Numeral INEXEQUIBLE> (Subrayas y Negrillas de la Sala)

De la revisión del expediente se tiene que la controversia gira en torno a la legalidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA:

- a) La Resolución No. 20161400244211 del 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada efectuó control de legalidad a la Asamblea Extraordinaria realizada en la ciudad de Pereira el día 09 de septiembre de 2016.

PROCESO No.: 1100133340052017-00223-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA SOSA PINZÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

- b) La Resolución No 20161400178577 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E) resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 20161400244211 del 30 de septiembre de 2016, en el sentido de confirmar la decisión.
- c) La Resolución No. 20171300008617 del 13 de marzo de 2017, por medio de la cual el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada (E) resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 20161400244211 del 30 de septiembre de 2016.

De lo anteriormente expuesto se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se solicita en la demanda de la referencia fueron expedidos en ejercicio de Control, Inspección y Vigilancia desplegado por parte de la Superintendencia sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada, tal como es el caso de las actividades ejercidas en cumplimiento de su objeto por parte de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS C.T.A. "COOPSERVIS C.T.A."

Así las cosas, en el caso que ocupa que nos ocupa, la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ejerciendo precisamente funciones de control sobre los actos aprobados en la Asamblea Extraordinaria de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS C.T.A. "COOPSERVIS C.T.A.", expidió los actos administrativos sobre los cuales se alega su legalidad.

Con fundamento en lo anterior, para el Despacho resulta claro que el agotamiento del requisito de procedibilidad prejudicial fue agotado en debida forma, pues contrario a lo señalado por la parte demandada, lo que pretende la parte actora es precisamente controvertir en sede judicial la legalidad de los actos administrativos proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, razón por la cual, fue convocada a la conciliación extrajudicial únicamente dicho extremo procesal, pues tal como se indicado en líneas anteriores, los actos administrativos acusados en el

PROCESO No.:	1100133340052017-00223-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY PAOLA SOSA PINZÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

presente proceso fueron expedidos por la entidad demandada en ejercicio de las funciones administrativas consagradas por el legislador.

Bajo este entendido, contrario a lo manifestado por la demandada los intereses reclamados a través del presente medio de control se encuentran contenidos en los actos administrativos proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA y, en consecuencia, a la parte demandante no le asistía obligación alguna de convocar al trámite conciliatorio a la Cooperativa. En efecto, tal como se ha instruido por parte del Juzgado *a quo* la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS C.T.A. "COOPSERVIS C.T.A." ha sido convocada al presente proceso en calidad de tercera con interés, pues precisamente las decisiones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria son las que fueron sometidas a un control por parte de la Superintendencia y dichas decisiones podrían eventualmente verse afectadas con las medidas judiciales que se tomen entorno a la declaratoria de legalidad de los actos administrativos objeto de demanda.

Con fundamento en lo expuesto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar en el presente caso.

3.3. Posición del Despacho frente a la excepción previa denominada *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que correspondía"*.

La demanda fue interpuesta⁴ bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el cual establece en sus artículos 137 y 138 la acción de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismos de defensa judicial idóneos para controvertir la legalidad de los actos administrativos:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

⁴ 25 de agosto de 2017.

PROCESO No.: 1100133340052017-00223-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA SOSA PINZÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Respecto de las características y diferencias de estas acciones el Honorable Consejo de Estado⁵ se ha pronunciado considerando:

“(…) Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos: En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; **en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho;** En cuanto a la oportunidad para ejercer la respectiva acción, la de nulidad no tiene por lo general término de caducidad, de manera que puede utilizarse en cualquier tiempo, mientras que la de restablecimiento del derecho debe ser presentada ante el juez en un término que, en la mayor parte de los casos, es de cuatro (4) meses, o de dos (2) años cuando se trata de acción indemnizatoria. (...)”

⁵ Sentencia de 4 de marzo de 2003, expediente número 11001-03-24-000-1999-05683-02(IJ-030) Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, doctor Manuel Santiago Urueta Ayola.

PROCESO No.: 1100133340052017-00223-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA SOSA PINZÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En cuanto a la naturaleza jurídica de los actos administrativos demandados, se tiene que dichos actos fueron expedidos en ejercicio de las facultades constitucionales y legales atribuidas a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, en especial de las conferidas para el ejercicio del Control, Inspección y Vigilancia establecidas en el Decreto Ley 356 de 1994⁶.

Así las cosas, el Despacho considera que, de la lectura de los actos administrativos demandados, se observa que su contenido se encuentra relacionado directamente con una persona determinada o determinable que resultó afectada por tal acto, es decir, que con las decisiones adoptadas por la administración pública se crea una situación jurídica particular, como lo es la de efectuar control de legalidad a la Asamblea Extraordinaria de Asociados de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS C.T.A. “COOPSERVIS C.T.A.”.

Por lo anterior, el Despacho determina que los actos administrativos acusados son actos administrativos normativos de carácter particular, por cuanto crea situaciones jurídicas particulares respecto de derechos subjetivos, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado.

Con fundamento en lo expuesto, esta excepción no está llamada a prosperar en el presente caso.

3.4. Posición del Despacho frente a la excepción previa denominada “*falta de legitimación en la causa*”.

Respecto de la legitimación en la causa el Honorable Consejo de Estado⁷ se ha pronunciado considerando:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la

⁶ Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

⁷ Sentencia de 26 de septiembre de 2012, expediente número 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente, doctor ENRIQUE GIL BOTERO.

PROCESO No.: 1100133340052017-00223-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA SOSA PINZÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”

En cuanto a la legitimación en la causa por activa ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.”

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado ha definido la legitimación en la causa por activa como aquella que supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En consecuencia, según el propio Consejo de Estado la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso Contencioso.

Frente a esta excepción, el Despacho reitera lo anunciado en el acápite en el que se resolvió la excepción previa denominada *“incapacidad o indebida representación de la demandante”*, ya que como se indicó, es lo cierto que se encuentra probado que la parte actora actúa en calidad de asociada de la Cooperativa, por lo tanto, le asiste interés a la misma en la demanda que ha presentado ante esta jurisdicción.

PROCESO No.: 1100133340052017-00223-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA SOSA PINZÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Por las razones expuestas, se confirmará el auto apelado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000201900015900
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PLATAFORMA UNIVERSAL SAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. Las Sociedades Plataforma Universal S.A.S., Innova Gestión de Negocios S.A.S., Gerencia General S.A.S. en Liquidación, Plataforma Credit S.A.S, Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos Unisercoop , Cooperativa Solidaria Abre Tu Corazón en Liquidación, Plataforma Cooperativa Multiactiva y Plataforma Cooperativa Multiactiva, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control para la reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Superintendencia de Sociedades con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 2018-01-442792 de 2018 por medio de la cual se adoptan medidas de intervención respecto de la parte actora, proferida por el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control; se declare que no ha existido captación masiva de dinero por parte de las demandantes; así como a título de restablecimiento del derecho se ordene el levantamiento de las medidas adoptadas por la Superintendencia de Sociedades; se reconozca y pague

EXPEDIENTE: 250002341000201900415900
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PLATAFORMA UNIVERSAL SAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

por la demandada tanto a los socios, administradores, revisores fiscales, contadores y empleados la indemnización integral por lucro cesante y daño emergente ; se pague a los accionistas el daño moral sufrido; además del pago por la afectación del valor de las acciones y su valor comercial y la condena en costas cargo de la demandada.

2°. La demanda del asunto fue inadmitida por el Despacho del Magistrado Sustanciador mediante Auto de 25 de junio de 2021, disponiendo que la hoy actora debía subsanar las falencias allí descritas, so pena de ser rechazada.

3°. Transcurrido el término antes señalado, la parte demandante presenta escrito en el que solicita aceptar el retiro de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA.

2. Consideraciones

Debe precisarse que, en el asunto en particular, resultan aplicables las normas del Código General del Proceso por remisión hecha por el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 y no, como lo ha entendido el demandante, por la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anterior, el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

EXPEDIENTE: 250002341000201900415900
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PLATAFORMA UNIVERSAL SAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

La norma antes señalada prevé que para el retiro de la demanda solo resulta necesaria su presentación oportuna, esto es, mientras no se haya notificado la demanda. Dicha norma señala, igualmente que, si se hubieren decretado medidas cautelares, el retiro de la demanda debe ser autorizado mediante Auto, en el cual se ordenaría su levantamiento y la codena en perjuicios al demandante, salvo acuerdo de las partes.

En el caso en particular, se advierte que no se ha realizado notificación alguna a la demandada; que, si bien se inadmitió la demanda, la parte demandante dentro del término para subsanar la demanda allegó escrito solicitando el retiro de la misma, por lo que se concluye que al no haberse trabado la Litis, es procedente el retiro de la demanda, por lo que el Despacho accederá a dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por las sociedades Plataforma Universal S.A.S., Innova Gestión de Negocios S.A.S., Gerencia General S.A.S. en Liquidación, Plataforma Credit S.A.S, Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos Unisercoop , Cooperativa Solidaria Abre Tu Corazón en Liquidación, Plataforma Cooperativa Multiactiva y Plataforma Cooperativa Multiactiva, a través de apoderado, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se realice el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

EXPEDIENTE: 250002341000201900415900
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PLATAFORMA UNIVERSAL SAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado Ponente

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS contra la providencia del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Por medio de apoderado, JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS presentaron demanda en ejercicio de la acción de grupo contra el Concejo Distrital de Bogotá y otros, en la que solicitó que se accediera a las siguientes pretensiones:

“Que como consecuencia de todos los hechos, la argumentación normativa y jurisprudenciales enunciados respetuosamente solicito al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, se sirva declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad territorial de Bogotá D.C. , Concejo Distrital de Bogotá, Secretaría de Hacienda Distrital; por los daños y perjuicios causados al grupo de contribuyentes que tienen matriculados su vehículo automotores de servicio público particular y

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

servicio oficial en Bogotá D.C. por el cobro indebido o ilegal del IMPUESTO DE SEMAFORIZACIÓN que fue simulado como derechos de semaforización; impuesto que han vendido cobrando estas demandadas desde que entró en vigencia el artículo 71 del Acuerdo Distrital 40 del 8 de diciembre de 1992, el que fue expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, sin tener competencia para ello, el cual transcribo “por el cual se expiden las disposiciones generales del presupuesto ordinario de rentas e ingresos y de inversiones y gastos para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1993, tendientes, tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto general del Distrito Capital de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”, proferido por el Concejo Distrital.

Artículo 71°.- Los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Distrito Capital, cancelarán anualmente en la Tesorería Distrital, por derecho de semaforización el equivalente a dos (2) días del salario mínimo legal.

Parágrafo.- Los gastos de inversión y de operación que causen en el programa de Semaforización Electrónica se harán con cargo al presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá.

Dineros que han sido recaudados por medio de la secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá. Quien año tras año expide los actos administrativos fijando las fechas de recaudo como por ejemplo el Artículo 7 inciso 2 de la RESOLUCIÓN SDH-508 DE DICIEMBRE 27 del año 2012.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad territorial Bogotá D.C. Concejo Distrital de Bogotá, Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. a reparar integralmente o reconocer y pagar los perjuicios materiales presentes y futuros o indemnización de los perjuicios causados al grupo demandante conformado por todos los contribuyentes que tienen matriculados sus vehículos automotores y motos en Bogotá y que pagaron los impuestos de semaforización que fue simulado como derechos de semaforización: Como es el daño emergente y lucro cesante de las sumas pagadas por concepto de derechos de semaforización desde que entró en vigencia el Art. 71 parágrafo del acuerdo 40 del 8 de diciembre de 1992, hasta que la sentencia quede ejecutoriada; incluyendo tanto a los contribuyentes que se relacionan para cumplir el requisito del mínimo de 20 personas afectadas por percibir directamente el daño patrimonial; como aquellos contribuyentes que certifica la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y secretaría de movilidad de Bogotá en el oficio No. SDM-111004 de 2013 y aquellos que se hagan parte del proceso con posterioridad o se acojan a la sentencia que desate la Litis o la conciliación si es del caso.

TERCERO: Que se condene a las entidades demandadas al pago de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero hasta que se verifique su pago.

CUARTO: Condene en costas a los demandados.

DISPONESE las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia decidan

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

acogerse, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, quienes no podrán invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para lo cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3° del artículo 64 in fine.

LIQUÍDENSE los honorarios del abogado coordinador en una suma equivalente al 10 por ciento de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

El demandante, en síntesis, manifestó como hechos de la demanda los que se relacionan a continuación:

La disposición que regula el pago de los derechos de semaforización en Bogotá, es el artículo 71 parágrafo del Acuerdo Distrital 40 del 08 de diciembre del año 1992.

Dicha norma establece que el pago lo deben hacer “los propietarios de vehículos automotores matriculados en el distrito Capital, cancelaran anualmente en la Tesorería Distrital, por derecho de semaforización el equivalente a dos (2) días del salario mínimo legal”; como automotores se encuentran los vehículos particulares, de servicio público y motocicletas lo que ha causado un detrimento patrimonial a todos los contribuyentes.

El valor que debe ser cancelado por los contribuyentes es de \$39.000, por concepto de Derechos de semaforización que deben ser cancelados junto a la declaración y pago del impuesto sobre vehículos matriculados en Bogotá en vigencia de 2013.

La Secretaría de Hacienda es la entidad encargada de recaudar los derechos de semáforos, señalización y terminales que deben ser cancelados por quienes figuren en la tarjeta de propiedad del vehículo, y estableció las fechas para dicho recaudo mediante RESOLUCIÓN SDH-508 de diciembre 27 de 2012, artículo 7 inciso 2.

Según jurisprudencia del Consejo de Estado, el cobro de este impuesto de semaforización impuesto por el Concejo Distrital es ilegal y por tanto estos dineros deben reintegrarse a los afectados de manera indexada y con intereses de mora.

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

NOMBRE	DOMICILIO
--------	-----------

La Secretaría en respuesta al derecho de petición N° 122672, niega remitir la información (nombre, apellido, placas e identificación) de todos los contribuyentes que se había pedido.

Teniendo en cuenta que el impuesto de semaforización se encuentra inmerso en el alumbrado público, la administración está cobrando doble impuesto, es decir, enriquecimiento sin justa causa al ser establecidos de manera separada.

Además del cobro ilegal del impuesto, la Secretaría de Hacienda, aplicó a los contribuyentes que no pagaron en las fechas señaladas una sanción pecuniaria por pago extemporáneo año tras año.

1.2 La parte demandante:

Al proceso concurrieron las siguientes personas:

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Julio César Villa Salamanca	Cra 7 No. 21-24 Bogotá
Deisy Lorena Vinchira Murcia	Cra. 7 No. 21-24 Bogotá / Kra 92 No. 162-40 Int. 13 Apto 4050
José Gregorio Díaz Patiño	Cra. 12 A No. 10-47 Piso 4 Bogotá
Jorge Ernesto Bohórquez Medina	Cra. 8 No. 18-27 Bogotá /Calle 22 No. 9-35 Apto 801
Angel Hernán Beltrán Galeano	Calle 81 No. 102-85 Bloque 49 Apto 110 Bogotá
Henry Villamil	Calle 20 No. 12-47 Bogotá
Javier Augusto Trujillo Gómez	Cra. 5 No. 20-05 Bogotá
Jerman Alexis Mesa Villarraga	Cra. 10 No. 14-33 Piso 9 Bogotá /CI 74 A Bis No. 71 B – 09
Germán Beltrán Galeano	Cra. 5 No. 16-37 Apto 402 Bogotá
Germán Andrés Beltrán Barón	Cra. 5 No. 16-37 Apto 402 Bogotá / Kr 96 A No. 152 – 31 In. 4
Rosa Elvinia Beltrán Galeano	Calle 18 A 2-06 Apto 201
José Gregorio Díaz Patiño	Cra 12 A No. 10-47 Piso 4 Bogotá
Luciano Ramírez García	Cra 10 No. 14-30 of. 303 Bogotá
Robinson Morales Garibello	Calle 20 No. 12-47 Bogotá /KR 75 No. 76 C Sur
Mauricio Osma Robayo	Avenida Ciudad de Cali No. 68-02 Bogotá
Renzo Francisco Osma Robayo	Avenida Ciudad de Cali No. 68-02 Bogotá
Luz Stella Cangrejo Díaz	Carrera 10 No. 14-30 Oficina 202 Bogotá
Leonel Díaz	Carrera 10 No. 14-30 Oficina 202 Bogotá
Javier Augusto Trujillo Gómez	Carrera 4 No. 20-14 Bogotá
Jenny Dolores Salek Correal	Carrera 55 No. 152-40
Ernesto Salamanca Abril	Carrera 5 No. 22-39 Bogotá
Juan Mauricio Rosero Cabrera	Calle 70 D No. 107 A 23 Bogotá
Gabriel López Torres	Carrera 115 No. 153- 80 Bogotá

Personas que integran el grupo actor:

De igual forma, se hace referencia en la demanda a las siguientes personas como contribuyentes:

NOMBRE	DIRECCIÓN
Juan Gabriel Ortega Velasco	Kra 10 d No. 26 G – 39 Sur Bogotá
Edwin Méndez Rodríguez	Cra 3 No. 18 A -08 Bogotá
Carlos Andrés Gómez	Calle 5 C No. 74-62 Bogotá
Luis Alfredo Jaimes	Calle 48 X No. 5 B – 27 Bogotá
Gustavo Jaimes	Calle 48 X No. 5 B – 27 Bogotá
Yury Yoana Jaimes	Calle 48 Q No. 5 C – 59 Bogotá
Reinaldo González	Calle 48 Q No. 5 C – 59 Bogotá
Jeisson Enrique Espinosa Pedraza	TV. 14 D Bis Este No. 50-50 Sur Bogotá
Fredy Alexander Forero	Cra 9 A No. 3-32 Sur Bogotá
Cristian Guerrero	Cra. 5 Bis No. 22 C – 36 Sur Bogotá
Pablo Pinzón	Calle 46 B Sur No. 1 C -20 Este Bogotá
Hernán Valencia	Calle 4 Sur No. 11-11 Bogotá
Fabio Caro	Cra 11 A No. 4-51 Sur Bogotá
Carlos Díaz	Calle 4 B No. 0-69 Este Bogotá

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
 ACCIÓN: GRUPO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
 DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Contribuyentes que no otorgan poder pero que si son representados por las personas que dieron poder:

NOMBRE	DIRECCIÓN
Jenny Salek Correal	Cra. 7 No. 21- 24 Bogotá
José Gustavo Barón Bernal	Cra. 7 No. 21- 24 Bogotá
Yenny Salek Correal	Cra. 7 No. 21- 24 Bogotá
Germán Alberto Sierra	Calle 81 No. 102-85 Bloque 49 Apto 110 Bogotá
Germán Andrés Beltrán Barón	Cra 5 No., 16-37 Apto 402 Bogotá
Gabriel López Tórres	Cra 115 No. 153-80 Bogotá
Jesús Galvis Beltrán	Cra 4 A No. 23-45
Carolina Margarita Canizales Canizalez	Calle 22 No. 9
Ana Lucía Pérez	Calle 81 No. 102B – 85 Bloque 49 Apto 110 Bogotá
Harol Gonzalo García Mojica	Calle 81 No. 102 B – 85 Bloque 49 Apto 111 Bogotá
Mirian Leticia Sierra	Cra 5 No. 16-37 Apto 402 Bogotá
Juan Mauricio Rosero Cabrera	Calle 70 D No. 107 A – 23 Bogotá
Diana Rocio González	Diagonal 40 G Sur 72 J – 35 Interior 8 Apto 201 Bogotá
Orlando Peña Rojas	Cra 4 A No. 23-39 Bogotá
Angel Hernán Beltrán Galeano	Calle 81 No. 102-85 Bloque 49 Apto 110 Bogotá

Del mencionado listado, se encuentra que la dirección de Carolina Margarita Canizalez Canizalez esta incompleta.

De igual forma, se encuentra relacionado en anexo aparte el señor Luis Torres, cuya dirección es ilegible.

Se dispondrá que por Secretaría se envíen comunicaciones informando sobre las decisiones adoptadas en la presente providencia.

Así mismo se indicará que las comunicaciones dirigidas a este proceso podrán ser remitidas a la siguiente dirección:

rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.3. Providencia apelada

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En providencia del 14 de octubre de 2014, el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá rechazó la demanda por considerar que una vez que el grupo actor indicó que interponía acción de grupo, debía estudiar los requisitos propios de ese medio de control, y la misma la encontró caducada.

Señaló el apoderado del grupo demandante que los daños que se alegan en la demanda, fueron ocasionados por la presunta ilegalidad del Acuerdo Distrital No. 40 del 8 de diciembre de 1992 y la Resolución No. SDH-508 del 27 de diciembre de 2012, por lo que había operado el fenómeno de la caducidad de la acción de grupo, pues al haberse expedido el Acuerdo Distrital 40 del 8 de diciembre de 1992 antes del C.P.A.C.A. e incluso de la Ley 472 de 1998, los accionantes tenían (2) dos años para interponerla, es decir hasta el 6 de agosto de 2001 y lo hicieron el 18 de octubre de 2013.

Para la Resolución N° SDH-508 del 27 de diciembre de 2012, se tiene en cuenta el término establecido en el artículo 2 del C.P.A.C.A., por lo que al haber entrado en vigencia el día después de su publicación (1 de enero de 2013), el demandante tenía hasta el 1 de mayo de 2013 para demandar, pero lo hizo 5 meses y 18 días después.

1.4. Recurso de apelación.

El grupo actor interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró la caducidad de la acción, en los siguientes términos:

Que el a quo se limitó a estudiar la caducidad para demandar los actos administrativos, pero no tuvo en cuenta que lo que debió estudiar es la caducidad para reparar el daño a un grupo de contribuyentes que por orden del artículo 71 del Acuerdo Distrital 40 de 1992, tienen el deber de pagar año tras año el derecho de semaforización, por lo que la acción no está caducada.

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2. CONSIDERACIONES

2.1. Reparación de daños causados a un grupo de personas derivados de un acto administrativo.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 145 señala:

“Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”.

Del artículo anterior, se desprende que en las acciones de grupo la única pretensión es la reparación de un perjuicio.

En caso de que el perjuicio sea producido por un acto administrativo es necesario:

1°. Que por lo menos uno de los integrantes del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

2°. Que la nulidad del acto administrativo se puede solicitar si es necesaria para determinar la responsabilidad.

En el caso que se estudia, se pretende derivar la responsabilidad patrimonial del Estado, de un acto administrativo general; por lo que se requiere interponerse en el

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

tiempo señalado por la ley, esto es, cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 47 de la ley 472 de 1998 y en el literal h) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 47º.- Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo”.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. **Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”;**

De los artículos transcritos, es claro que la acción de grupo debe interponerse dos años después a la fecha en que se causó el daño.

Y si el daño proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro meses contados a partir de la fecha de notificación, comunicación, ejecución o publicación del mismo.

2.2. Caducidad de la acción de grupo

La acción de grupo ejercida en el presente se encuentra caducada por las siguientes razones:

1º. Se trata de un acto administrativo general.

2º. La hipótesis prevista en el inciso segundo del artículo 145 transcrito antes, se aplica a actos administrativos de carácter particular. En ese caso, el Juez de la acción de

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

grupo, lo sería también el juez del acto administrativo particular demandado en la acción de nulidad.

3°. El legislador señaló que contra los actos administrativos de carácter particular y que son la fuente del daño que se reclama con la acción de grupo, debe agotarse los recursos en sede administrativa.

4°. La demanda de la referencia, está supeditada a la regla de caducidad prevista en el literal h) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, ya que la misma fue presentada el 18 de octubre de 2013, fecha en la cual ya había entrado en vigencia la aludida ley, y el mismo artículo no hace diferencia entre un acto administrativo de carácter particular o general.

Se pregunta entonces la Sala lo siguiente:

1°. ¿Se puede pedir la nulidad de un acto administrativo general de una acción de grupo?

Desde el auto proferido por esta Corporación en el mismo expediente, el 3 de abril de 2014 se dijo que no es posible solicitar la nulidad de un acto administrativo general en una acción de grupo.

La razón de ello obedece a que no es posible acumular en una misma demanda, pretensiones de medios de control ordinarios con el de acciones constitucionales, ya que el juez de la acción de grupo no es el mismo juez del acto administrativo general, y sucede por ejemplo con los actos administrativos generales del orden nacional.

2°. ¿La acción de grupo puede derivarse de actos administrativos generales?

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

La Corte Constitucional dijo que sí. En ese caso la fuente del daño es el acto administrativo general, que deberá ser inaplicado al caso concreto por ser ilegal, y de allí derivar la reparación del daño.

3°. ¿La acción de grupo derivada de actos administrativos generales tiene término de caducidad?

Sí, es la regla general, esto es dos años.

4°. ¿Cómo se contabiliza la caducidad de la acción de grupo derivada de daños producidos por actos administrativos generales en vigencia de la ley 472 de 1998?

Las reglas de caducidad derivadas de la producción de daños originados en actos administrativos generales ha tenido variación a partir del análisis de las disposiciones jurídicas que regulan la materia:

La caducidad en las acciones de grupo está regulada en el artículo 47 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, **la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo**”. (Subrayado por el Despacho).

La Honorable Corte Constitucional¹ ha dicho:

“3.3.1 El artículo 47 de la Ley 472 de 1998 establece que sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

¹ Sentencia T-191/09

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3.3.3.2 En relación con la norma que establece el término para la caducidad de las acciones de grupo, encuentra esta Sala que existen dos aspectos del mandato legal sobre caducidad para las acciones de grupo que deben diferenciarse. Así, la primera parte del artículo 47 de la Ley 472 de 1998 establece que la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años “siguientes a la fecha en que se causó el daño”, y la segunda parte establece que la acción deberá promoverse dentro de los dos (2) años “siguientes a la fecha en que (...) cesó la acción vulnerante causante del mismo”.

3.3.3.3. Considera esta Sala que la primera parte del mandato legal hace relación a la contabilización del término de caducidad cuando se aplica para aquella clase de daño que se agota, ejecuta o perfecciona en una sola acción u omisión, aún cuando de ella se deriven perjuicios posteriores para los afectados; mientras que la segunda parte del mandato legal hace referencia a la clase de daño que no se agota, ejecuta o perfecciona mediante una sólo acción u omisión determinable de manera objetiva en el tiempo, sino que se refiere a la clase de daño que se extiende y actualiza en el tiempo, o al denominado “daño continuado” o daño de “tracto sucesivo”, cuya acción vulnerante causante del mismo no ha cesado para el momento de la interposición de la acción de grupo.

En este mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido, y ello en un caso similar al que ahora se estudia, que la norma sobre la caducidad de las acciones de grupo consagra dos eventos distintos para efectos del cómputo del término de caducidad de la acción de grupo: uno referido a aquellos casos en los que el daño se origina en un acto que se agota en su ejecución; y otro, cuando la conducta vulneradora no se agota en un solo acto o hecho. Para el Consejo de Estado esta circunstancia debe ser determinada en cada caso por el juez de la acción de grupo, con el fin de establecer si el hecho generador del daño se agota en un solo momento o se prolonga en el tiempo.

3.3.3.4 En forma paralela y correspondiente a los elementos contenidos en la prescripción legal a efectos de determinar la caducidad de las acciones de grupo, el Consejo de Estado ha desarrollado también dos líneas jurisprudenciales que en criterio de esta Sala corresponden a dicha diferenciación.

3.3.3.5 De acuerdo con la primera línea jurisprudencial, el término de caducidad para las acciones de grupo se debe contabilizar o bien teniendo en cuenta la fecha objetiva en la cual se realizó la acción o tuvo lugar el evento que causó el daño que se demanda; o bien a partir de la fecha en la cual se puede determinar objetivamente que los afectados tuvieron conocimiento del daño causado. Lo anterior, independientemente de que el daño se prolongue, agrave o agudice, por cuanto de conformidad con este criterio jurisprudencial, si se tuviera en cuenta la prolongación o agravación en el tiempo del daño generado, ello implicaría en la práctica que existieran acciones resarcitorias sin término de caducidad.

De conformidad con esta postura jurídica del Consejo de Estado, se debe distinguir entre la acción vulnerante y la agravación del daño. Así las cosas, el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, no implica que se trate de un daño continuado o de tracto sucesivo, ya que ello implicaría que el término de caducidad se prolongara de manera indefinida. Por tanto, según esta posición, el término de caducidad debe contarse desde el hecho u omisión dañosa, ya que lo contrario implicaría concluir

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

que las acciones de grupo no caducarán mientras no se reparara el daño. Esta circunstancia objetiva, la ocurrencia del hecho o de la omisión generadora del daño, o la cesación del mismo en el evento de que el hecho u omisión causantes del perjuicio sean de tracto sucesivo, es la que constituye el punto de partida del término de caducidad.

3.3.3.6 De conformidad con la segunda línea jurisprudencial, la cual toma en cuenta la existencia de “daños de tracto sucesivo” o de daños que se prolongan en forma progresiva en el tiempo, no se puede hablar de caducidad en estos casos, en razón a que la causa del daño cuya indemnización se reclama no ha cesado, sino que por el contrario, la acción vulnerante causante del mismo se prolonga en el tiempo.

En este sentido la jurisprudencia en la materia ha sostenido, en un caso similar al que ahora estudia, que mientras persistan las consecuencias dañosas para las víctimas, que en el caso que se estudiaba en esa oportunidad era el daño generado a los compradores de inmuebles construidos en un terreno con fallas geológicas, la acción no caduca. Incluye además en sus consideraciones que la caducidad puede ser apreciada judicialmente con criterios de equidad. Se dijo en tal oportunidad: “Luego, cuando ocurre el fenómeno del tracto sucesivo, el término de caducidad no se agota mientras los daños se sigan produciendo, que es lo que exacta y concretamente ha venido aconteciendo en el caso materia del presente estudio de mérito.

Para corroborar la anterior apreciación, conviene traer a colación el aparte de la sentencia del 15 de febrero de 1996 de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, dictada dentro del expediente No. 11.239 Consejero Ponente, Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, cuyo contenido es el siguiente:

En este momento del discurso judicial, la Sala reitera la pauta jurisprudencial en el sentido de que en casos como el presente, cuando los daños se van causando día a día, esto es, en forma de tracto sucesivo, el término de caducidad no se agota mientras los daños se sigan produciendo. En esta materia la Sala hace suya la perspectiva doctrinaria que el Dr. Tomás Ramón Fernández maneja en su conferencia: “El Contencioso Administrativo y la responsabilidad del estado”, Abeledo Perrot, pág. 105, en la cual se lee:

“El dies a-quo del cómputo es también desde hace años, objeto de un análisis muy amplio estimándose que el plazo no empieza a correr en tanto los daños se sigan produciendo por mucho que sea el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el hecho que los desencadenó”.

Así las cosas, en la especie, es forzoso hacer, por razones de justicia y también de equidad, una interpretación generosa del momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad, para permitir la admisión de la demanda y con ésta, el acceso a la administración de justicia.”

De acuerdo con esta línea jurisprudencial, en otra oportunidad el Consejo de Estado, analizando otro caso similar al ahora examinado, afirmó que cuando se presentan estos casos donde hay lugar a daños de tracto sucesivo, no puede computarse el término de caducidad tomando como fecha el momento en que se entregaron las unidades de vivienda a los compradores, por cuanto “la norma es clara en señalar, que este término se cuenta a partir de la fecha en que cesó la acción vulnerante causante del mismo, lo que en éste caso no ha ocurrido pues los daños se siguen produciendo”.

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En otro caso análogo, el Consejo de Estado sostuvo que “[e]n síntesis, los daños en el caso presente se han presentado en forma de tracto sucesivo, es decir, día a día, sin que los mismos hayan cesado desde su inicio, esto es, desde mucho tiempo antes de construirse las viviendas materia del presente litigio, como lo sostiene la constructora en su escrito de contestación. Luego cuando ocurre el fenómeno de trato sucesivo, el término de caducidad no se agota mientras los daños se sigan produciendo, que es lo que exacta y concretamente ha venido aconteciendo en el caso materia del presente estudio de mérito”.

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado reiterando el criterio jurisprudencial expuesto afirmó que “cuando los daños se van causando día a día, esto es en forma de tracto sucesivo, el término de caducidad no se agota mientras los daños se sigan produciendo”.

Igualmente sostuvo el Consejo de Estado, en otro caso semejante al que ahora se estudia, que “si bien la construcción de la obra pública finalizó en el mes de julio de 2000, ocurre que según la demanda, el perjuicio ha venido prolongándose de tal manera que puede considerarse actual; así la acción de grupo no ha caducado, pues el término de dos años previsto por el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 para promoverla, corre desde la fecha en que se produjo el daño, hasta la interrupción de la causa, como debe entenderse en este caso ...”

Del mismo modo, en otros pronunciamientos, el Consejo de Estado ha declarado no probada la excepción de caducidad, en cuanto si bien la construcción de la obra había finalizado en un momento determinado en el tiempo, el perjuicio había venido prolongándose de tal manera que podía considerarse actual, o venía produciéndose día a día en la medida en que no se había consumado en su totalidad y por el contrario se había agravado con el paso del tiempo, razón por la cual la acción de grupo no había caducado.

Finalmente, también desde el punto de vista doctrinario, algunos autores sostienen que el término de la caducidad no empieza a correr en tanto los daños se sigan produciendo por mucho que sea el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el hecho que los desencadenó.

3.3.3.7 Por consiguiente, considera la Sala que estas dos líneas jurisprudenciales reseñadas, se diferencian la una de la otra fundamentalmente en que la primera hace énfasis en la determinación de la “fecha en la que se causó el daño”, mientras que la segunda línea jurisprudencial hace énfasis en la otra parte del mandato legal respecto de la caducidad a partir del momento en que “cesa la acción vulnerante causante del mismo”.

No obstante lo anterior, en criterio de la Sala estas dos posturas no son excluyentes sino más bien complementarias, siempre y cuando se realice la interpretación y aplicación de la norma legal a partir de la diferenciación entre la ocurrencia de un daño que se ejecuta y perfecciona mediante una sola acción u omisión y es determinable de manera objetiva en el tiempo; y la ocurrencia de un daño continuo o de tracto sucesivo cuya acción vulnerante causante del daño no ha cesado.

3.3.3.8 De conformidad con lo anterior, es claro para esta Sala, que el entendimiento de la norma legal que establece la caducidad para las acciones de grupo –art. 47 de la Ley 472 de 1998- según el cual en los casos de daño continuo o de daño de tracto sucesivo no opera la caducidad por cuanto no ha cesado la acción vulnerante causante del daño

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
 ACCIÓN: GRUPO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
 DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

al momento de la presentación de la demanda, es un entendimiento que no sólo se desprende claramente del contenido de la norma legal, sino que más allá se ajusta a la Constitución Nacional y a sus principios de prevalencia del derecho sustancial, de interpretación “pro homine”, de interpretación conforme y razonable, así como al respecto por los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Como consecuencia de lo anterior, la aplicación legal de la caducidad según la cual esta no opera en los casos de daño de tracto sucesivo mientras no cese la acción vulnerante causante del mismo, protege la efectividad de la acción de grupo y por contera los derechos e intereses colectivos que se buscan garantizar a través de esta acción, como el interés respecto de la indemnización patrimonial y los derechos a una vida digna, a la salud y a un medio ambiente sano”.

5°. A su vez, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del siete (7) de marzo de dos mil once (2011), con Ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, en el expediente No. 23001-23-31-000-2003-00650-02(AG), dijo:

“b. La excepción de caducidad parcial de la acción.

La alcaldía de Montería al ser vinculada en el proceso propuso la excepción de caducidad parcial de la acción:

“El cobro de la tasa sobre el servicio de alumbrado público se causa mes por mes, por instalamentos en forma sucesiva, y por tanto y cada una de dichas mensualidades se generan independientemente de la otra. Son obligaciones que por naturaleza se producen de tracto sucesivo y en esa misma forma van extinguiéndose, en la misma forma en que se produce sobre ellas el fenómeno jurídico de la prescripción y de la **CADUCIDAD** para el presente caso”.²

La sala en varias oportunidades, tratándose de la contabilización del término de caducidad de la acción de grupo ha diferenciado dos supuestos: de una parte los casos en los cuales el daño se produce de forma instantánea, cuando se presenta esta hipótesis el tiempo comienza a contarse, a efectos de presentar la demanda, el día en que el daño fue causado; de otra parte, aquellos eventos en los que la causa generadora del mismo es continúa, se mantiene en el tiempo. En estos supuestos, no es posible aplicar la anterior regla y debe entenderse que el tiempo comienza correr, a efectos de caducidad de la acción, desde el momento en que cesen los efectos vulnerantes. En el presente caso, se reclama una indemnización colectiva por los perjuicios que se causaron por la indebida liquidación del impuesto de alumbrado público en las facturas del servicio domiciliario de energía eléctrica, esta circunstancia se ha mantenido desde el momento en que ELECTROCOSTA S.A., en virtud del convenio celebrado con el municipio de montería, comenzó realizar la actividad de recaudo.³

² Folio 84 del cuaderno 2.

³ En igual sentido: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de octubre 1 de 2008. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. AG – 02076.

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, el término para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 46 de la ley 472 de 1998, no se había agotado al momento en que se presentó, como quiera que la acción vulnerante no había cesado: el cobro en exceso por la indebida inclusión en el consumo de los usuarios 5 y 6 y de los sectores industrial y comercial de las contribuciones destinadas a subsidiar a los estratos menos favorecidos. Al realizarse este cobro por mensualidades el daño aún persiste porque, de acuerdo con lo sostenido por los actores, se está causando una aminoración en su patrimonio que no tienen el deber jurídico de soportar. No obstante, mes a mes los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica tienen conocimiento de la forma como se liquida el impuesto de alumbrado público en el municipio de Montería, razón por la cual, aunque la sala asuma para contabilizar el término de caducidad, el criterio de la cesación de la acción vulnerante, en caso de prosperar la presente acción, en la parte resolutive de la sentencia, se tendrá en cuenta para calcular la indemnización lo facturado desde los dos años anteriores a la presentación de la demandada hasta la fecha en que el fallo sea proferido”.

6°. De lo anterior, esta Corporación concluye que la caducidad en las acciones de grupo (i) cuando el daño se origina en un hecho cuya causa o acción vulnerante se dio de manera instantánea se da a los 2 años siguientes a la ejecución del mismo y (ii) cuando el daño se origina en un hecho cuya causa o acción vulnerante permanece en el tiempo no existe.

7°. En el presente caso, los demandantes pretenden le sean reconocidos los daños y perjuicios ocasionados por el pago del impuesto a la semaforización que han tenido que hacer cada año en cumplimiento del artículo 71 del Acuerdo Distrital No. 40 de 1992, el cual señala:

“Artículo 71°.- Los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Distrito Capital, cancelarán anualmente en la Tesorería Distrital, por derecho de semaforización el equivalente a dos (2) días del salario mínimo legal.

Parágrafo.- Los gastos de inversión y de operación que causen en el programa de Semaforización Electrónica se harán con cargo al presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá”.

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Para la Sala es claro que los demandantes buscan la reparación del daño causado por el cobro del impuesto de semaforización establecido en el Acuerdo No. 40 de 1992, por lo que la acción de grupo, al haber sido presentada en el año 2013, está caducada, por las razones que pasan a exponerse:

El Acuerdo 40 es del año 1992, dicho acuerdo es el hecho generador del daño, ya que con base en el mismo, es que se le cobra año tras año el impuesto de semaforización al grupo demandante.

Es cierto que hasta la ley 472 de 1998, se reguló la acción de grupo en Colombia, por lo que es obvio que antes de esa ley, el grupo demandante no podía acudir a los jueces a hacer el reclamo que ahora hacen, sin embargo, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, cuando el hecho generador del daño se hubiese presentado con anterioridad a la vigencia de la ley 472 de 1998, los que se creyeren afectados y necesitaran hacer uso de la acción de grupo, contaban hasta el 6 de agosto de 2001, pues a esa fecha, se cumplirían dos años de vigencia de la ley mencionada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ley 472 de 1998 fue proferida el 5 de agosto de 1998, pero solo entró a regir un año después, tal y como lo indica el artículo 86 de la misma:

Artículo 86°.- Vigencia. La presente Ley rige un año después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y expresamente los trámites y procedimientos existentes en otras normas sobre la materia”.

En esos mismos términos se pronunció el Consejo de Estado, en el expediente No. 25000-23-24-000-2000-00016-01(AG):

“Ahora bien, ha precisado la Sala que tratándose de daños causados a un grupo, antes de entrar en vigencia la Ley 472 de 1998, el término para intentar la acción de grupo empezó a correr desde el 6 de agosto de 1999, siempre que para ese momento no se hubiera vencido el término para presentar la demanda indemnizatoria a través de las acciones ordinarias correspondientes.

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, el término para reclamar la indemnización por los daños causados antes de que entrara en vigencia la Ley 472 de 1998, en relación con los cuales no hubiere operado la caducidad, feneció el 6 de agosto de 2001”.

La demanda fue presentada el 18 de octubre de 2013, razón por la cual es evidente que el medio de control se encuentra caducado.

8°. Sobre los efectos de la nulidad del artículo 71 del Acuerdo No. 40 de 1992.

El demandante ha reclamado que la acción de grupo no ha caducado en tanto que el Acuerdo No. 40 de 1992 fue anulado por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para lo cual ha citado como fuente de la afirmación la sentencia proferida por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, en el proceso número 11001-33-37-043-2013-00056-00

Efectivamente, el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, dispuso:

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

Radicación No.: Demandante: Demandado:

Medio de Control:

11001-33-37-043-2013-00056-00
ORLANDO PARADA DIAZ
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y CONCEJO DE BOGOTÁ
NULIDAD SIMPLE

FALLO

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El señor ORLANDO PARADA DIAZ, identificado con la C.C. 79.443.205 de Bogotá, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, consagrado en el artículo 13 7 de la Ley 143 7 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

I.1 DECLARACIONES

1. Que se declare la Nulidad Parcial de los Acuerdos Distritales No. 18 de 1987 artículo 52, 19 de 1989 artículo 34, y 20 de 1989 artículo 31, " por medio de los cuales se expide el presupuesto de rentas e ingresos y de inversiones y gastos de la Administración Central del Distrito Especial de Bogotá ... ", en los términos que se expondrá a continuación

2. Que se deje sin efectos, el art.32 de los Decretos Distrito/es 807 de 1993 y 422 de 1996 "por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones", proferidos en desarrollo de los acuerdos demandados, por cuanto son contrarios a la ley"

3. Suprimir el tributo denominado "derechos de semaforización". adoptado en el Distrito Capital, particularmente en los Acuerdos Distritales 18 de 1987, 19 y 20 de 1989. y de los Decretos Distritales No. 807 de 1993 y 442 de 1996, en razón de no existir una Ley previa creadora del tributo que autorice a los distritos y municipios del país para que lo establezcan en sus respectivas jurisdicciones con lo cual se viola el principio de legalidad tributaria y por cuanto es inequitativo en su cobro, toda vez que la semaforización al ser integrada en el servicio de alumbrado público permite que el beneficiario sea común y para todos los habitantes de la ciudad y no procede por ende, que se grave con esta tasa solo a los propietarios de automotores matriculados en Bogotá D.C."

La ratio decidendi fue la siguiente:

En virtud de todo lo anterior expuesto, se puede decantar y así lo han hecho tanto las normas, como la jurisprudencia, que el servicio de alumbrado público, por expresa definición legal, incluye la prestación del servicio de semaforización, por lo anterior, ha de entenderse también que todo lo concerniente a la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del equipamiento del sistema de semaforización se encuentra igualmente comprendido dentro del concepto de alumbrado público.

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por lo que no resulta acertado que los costos inherentes a la prestación del servicio de semáforos en la ciudad de Bogotá puedan trasladarse de manera particular y exclusiva a los propietarios de las motos y vehículos registrados ante la autoridad de tránsito de la ciudad, puesto que como quedó analizado, se trata de un servicio que se presta en forma general e indiscriminada a todo el universo de peatones y conductores de vehículos que transitan por las vías públicas que conforman la infraestructura urbana de la ciudad de Bogotá.

Así mismo, es evidente que los beneficios derivados de la prestación de los servicios de semaforización no son individualizados, exclusivos, ni directos para los propietarios de motos y automóviles registrados en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta equitativo que se les obligue a asumir la totalidad del costo del servicio, cuando esa carga, por ser de naturaleza colectiva, debe ser asumida por toda la sociedad.

Entender lo contrario, equivaldría a desconocer el principio de igualdad frente a las cargas públicas, que presupone precisamente la asunción de ese tipo de cargas por toda la colectividad, a través instrumentos como el impuesto de alumbrado público, en razón de los alcances universales de los beneficios que se derivan de su prestación.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que el Acuerdo Distrital No. 18 de 1987 artículo 52, Acuerdo Distrital No. 19 de 1989 artículo 34 y el Acuerdo Distrital No. 20 de 1989 artículo 31 "Por medio de los cuales se expide el presupuesto de rentas e ingresos y de inversiones y gastos de la Administración Central del Distrito Especial de Bogotá (. ..) "; deben desaparecer de la vida jurídica, por ser contrarios a las disposiciones constitucionales y legales invocadas por el actor, en tanto y en cuanto a la facultad para crear esa tasa en el ámbito Distrital, y dado que adolecen de sustento jurídico, puesto que la Constitución Política señala en su artículo 287 que los entes territoriales, deben ejercer su funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

En este mismo sentido han habido diferentes pronunciamiento en nulidad simple, que han precisado que los servicios de semaforización no forman parte de los ingresos por concepto de derechos de tránsito, sino que hacen parte del servicio de alumbrado público, razón por la cual los Concejos Municipales no están facultados para fijar tarifas por ese concepto', tesis la cual acoge este Despacho siendo Jurisprudencia en línea vertical proferida por el Órgano Mayor de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es el H. Consejo de Estado.

Por otra parte, respecto de la solicitud de dejar sin efecto el artículo 32 de los Decretos Distritales 807 de 1993 y 422 de 1996, "Por el cual se armoniza el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones" y el artículo 32 del Decreto 22 de 1996 "Por el cual se actualiza el Decreto 807 de 1993 ", es de precisar que esta pretensión se negara, por cuanto este artículo abarca un universo de posibilidades que no solo involucra a los derechos de semaforización; por tanto al no referirse directamente sobre lo que se

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

discute en el presente proceso y al ser muy amplia su interpretación este Despacho negara dicha solicitud.

Como se puede observar, la sentencia no se ha referido al contenido del Acuerdo 40 de 1992 (que no fue objeto de demanda en ese proceso).

La parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, nada dijo sobre la posibilidad de obtener la devolución de lo pagado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- SE DECLARA LA NULIDAD del artículo 52 del Acuerdo Distrital No. 18 de 1987, del artículo 34 del Acuerdo Distrital No. 19 de 1989, y del artículo 31 del Acuerdo Distrital No. 20 de 1989, "Por medio de los cuales se expide el presupuesto de rentas e ingresos y de inversiones y gastos de la Administración Central del Distrito Especial de Bogotá (. . .)": por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE NIEGA la solicitud de dejar sin efecto el artículo 32 de los Decretos Distritales 807 de 1993 y 422 de 1996, "Por el cual se armoniza el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones" y el artículo 32 del Decreto 22 de 1996 "Por el cual se actualiza el Decreto 807 de 1993", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- No hay condena en costas, por no ser procedentes legalmente, en esta clase de acciones judiciales.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente, déjense las . constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Tal como se puede observar, entonces, encontramos que:

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1°. La demanda procura la anulación del Acuerdo No. 40 de 1992, como fuente generadora del daño.

2°. La demanda, por tratarse de un acto administrativo de carácter general proferido con antelación a la ley 472 de 1998 debió presentarse dentro de plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de vigencia de la ley 472 de 1998, los mismos que fenecieron, tal como lo señaló el a quo hasta el 6 de agosto de 2001.

3°. Los actos de liquidación tributaria de carácter anual son actos de ejecución y como tal no son objeto de control judicial, ni en vigencia del Decreto 01 de 1984 ni en vigencia de la ley 1437 del 2011.

4°. Se debe aclarar que en vigencia de la ley 1437 del 2011 para actos administrativos de carácter general proferidos durante su vigencia, el término de caducidad es de cuatro meses que se cuentan (1) para actos de contenido particular desde la fecha de notificación; y, (2) para actos generales, desde la fecha de publicación. Sin embargo en el presente caso, la fuente del daño era el Acuerdo 40 de 1992, razón por la cual, la parte demandante dejó vencer el plazo señalado por la ley, siendo del caso confirmar la decisión de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFÍRMASE** el auto del 14 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: N° 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA** se elaborará aviso de notificación que será publicado en la página de la rama judicial, a las personas relacionadas como parte demandante en la presente providencia y a los demás integrantes del grupo no determinados.

TERCERO.- **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000232400020090024201
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Para al Despacho con asunto procedente de la Sección Primera del Consejo de Estado, informe rendido por el contador de la Sección Primera de esta Corporación y memoriales radicados por la apoderada de la parte demandada solicitando la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia, así como el pago de arancel judicial.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Visto el informe de liquidación de gastos ordinarios del proceso a folio 93 C.6 del expediente realizado por el contador de la Sección, existen remanentes de gastos procesales.

El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o

PROCESO No.: 25000232400020090024201
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTROS.

electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4o del Decreto 806 de 20201, se ordenará a Secretaría la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de 14 de noviembre de 2013 y de segunda instancia de 25 de febrero de 2021, para lo cual se tendrá en cuenta el pago de arancel judicial visible a folios 132 y 133 del C.6.

En caso de resultar insuficientes las sumas aportadas por pago de arancel judicial **REQUIERASE** a la parte demandada realice el pago de acuerdo con las sumas determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00908-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –
CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante presentó el presente medio de control de nulidad electoral de forma extemporánea, por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ** actuando a través de apoderado judicial, el once (11) de agosto de 2021, presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Declárase la nulidad absoluta del acto de elección y posesión del Sr. Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá en la sesión ordinaria llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020.

2. Consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, declárase al Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez como Personero Distrital de Bogotá y ordénase el pago de los salarios dejados de percibir en relación a la referida dignidad pública, desde el momento de la materialización de la lesión de los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00908-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYO DE BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

derechos subjetivos y demás vulneraciones, esto es, el 30 de noviembre de 2020, hasta la fecha efectiva de su posesión como personero en virtud del fallo que en derecho se profiera.

3. De la misma forma, a título de restablecimiento del derecho, ordénese el pago de la suma de \$100 SMMLV por concepto de daño moral ocasionado por motivo de los hechos narrados en la presente solicitud.”

2.- El anterior medio de control le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, quien mediante providencia del seis (6) de septiembre de 2021, le dio trámite de nulidad electoral, declaró su falta de competencia para conocer el mismo y, ordenó la remisión del expediente a esta Corporación; Contra dicha providencia no se presentó recurso alguno.

3.- Una vez repartida la demanda, le correspondió su conocimiento al Despacho de la Magistrada Ponente tal como se observa en el acta individual de reparto de fecha doce (12) de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. El numeral 2º literal a) del artículo 164 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

“(…)”

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

a) **Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente;** *en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este código.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00908-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYO DE BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Debe advertir la Sala que, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, corresponde a esta Corporación el estudio en **primera instancia** de la nulidad del acto de elección entre otros, del Personero Distrital de Bogotá.

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de **primera instancia**, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00908-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYO DE BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

4. Al respecto, el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), determina:

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

“(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el presente asunto se tiene que, la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá se realizó en la audiencia pública celebrada el treinta (30) de noviembre de 2020, misma que fue transmitida a través del canal Youtube de la entidad (<https://www.youtube.com/watch?v=yO2wmUNQjuc>), y por el Canal Capital tal como lo indicó el Presidente del Concejo de Bogotá, por lo que en este orden de ideas, y tal como lo determina el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el término de caducidad para el medio de control de nulidad electoral de los treinta (30) días se contarán a partir del día siguiente.

De conformidad con lo anterior, la Sala observa que al viernes dieciocho (18) de diciembre de 2020 (fecha en la cual inició la vacancia judicial), habían transcurrido doce (12) días, por lo que los restantes dieciocho (18) vencieron el día cuatro (4) de febrero de 2021; De la revisión del expediente se tiene que, la demanda fue presentada solamente hasta el once (11) de agosto de 2021 (Ver expediente electrónico y acta de reparto en el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.), por lo que para ese momento ya había fenecido de manera amplia el término de caducidad para el medio de control de nulidad electoral.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00908-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYO DE BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Si bien es cierto, el medio de control de nulidad electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se observa que, igualmente para el veintiséis (26) de marzo de 2021, fecha en la cual el señor José Ariel Sepúlveda Martínez presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, ya había fenecido el término de caducidad de los treinta (30) días para demandar el acto que declaró la elección del señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá, por los anteriores argumentos, la Sala rechazará el presente medio de control de nulidad electoral por caducidad.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHÁZASE** por caducidad el medio de control de nulidad electoral presentado por el señor **JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.¹

¹ *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00908-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYO DE BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente) (Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrada (E) Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00826-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor James Perea Peña.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el señor el señor James Perea Peña en nombre propio demandó en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley contra la Ministerio de Justicia y del Derecho.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto a la magistrada sustanciadora de la referencia.

3) Por auto de 27 de septiembre de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en los siguientes aspectos:

“1) Indicar el lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2) Determinación de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido precisando qué artículo o artículos considera que se han rehusado cumplir la autoridad demandada.

3) Prueba de la renuencia, se hace indispensable que al momento de determinar en el escrito de subsanación de la demanda las normas o actos administrativos que pretenden el cumplimiento deberá allegar la prueba de la renuencia a su cumplimiento.

4) Indicar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción de cumplimiento.

5) Realizar la manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derecho ante ninguna otra autoridad.

6) Deberá allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.” (destaca la Sala).

5) En efecto, dicho auto se notificó al demandante por estado el día 29 de septiembre de 2021 y el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 30 de los mismos mes y año y finalizó el 1 de octubre del presente año.

6) La parte actora mediante escrito presentado por correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el 1 de octubre de 2021 manifestó subsanar la demanda en el sentido de indicar que el lugar de residencia de la persona que instaura la acción, la determinación de las normas con fuerza material de Ley o acto administrativo presuntamente incumplidos, la pruebas que pretendía hacer valer en la presente acción de cumplimiento, manifestó no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derecho ante ninguna otra entidad, sin embargo no

subsano los demás defectos descritos en el auto de 27 de septiembre de 2021 por el cual se inadmitió la demanda.

7) Es así que en lo que respecta a la prueba de la renuencia no allegó copia del escrito donde se verifique que efectivamente se constituyó en renuencia a la entidad demandada para el cumplimiento de las normas o actos administrativos que pretendía su cumplimiento mediante este medio de control, pues solo anexó al escrito por el cual manifiesta subsanar la demanda una constancia de haber enviado al Ministerio de Justicia y del Derecho un correo electrónico el día 6 de agosto de 2021 a las 6:17 pm (pags. 78 y 79 del escrito de subsanación) sin embargo, se repite, no subsanó la demanda en este aspecto pues no es posible determinar que constituyó en renuencia a la citada autoridad pública solicitando de manera directa, puntal y precisa el cumplimiento de las normas aquí demandadas.

8) Adicional a lo anterior no allegó la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

9) Así las cosas, por no haber subsanado en su totalidad los aspectos que fueron ordenados en el auto de 27 de septiembre de 2021 la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada por el señor James Perea Peña.

2º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE: 250002341000202100877-00
Demandante: EMPRESA DE SEGURIDAD PENAGOS
DAZA LTDA.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DIAN
Medio de control: CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza demanda.

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante escrito radicado ante los Juzgados Administrativos, la Empresa de Seguridad Penagos Daza Ltda., la cual actúa a través de su representante legal, el señor Brahyam Alfredo Penagos Daza, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, con el fin de que se ordene el cumplimiento de lo previsto en: “Ley 1819 art 307. Modifíquense los parágrafos 1º, 2º y el parágrafo transitorio, y adiciónense los parágrafos 3º y 4º al artículo 771-5 del Estatuto Tributario los cuales quedaran así...Ley 2010/2019 art 120 principio de favorabilidad en etapa de cobro coactivo (sic)”.
- 1.2. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.
- 1.3. El Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 24 de septiembre de 2021, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.4. El proceso le correspondió por reparto a este Despacho, el 4 de octubre de 2021 y fue subido el 7 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia bajo las

siguientes consideraciones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política” estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras:

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destaca la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha considerado que:

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le

imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen la actora solicita que se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que dé cumplimiento a lo previsto en: “Ley 1819 art 307. Modifíquense los párrafos 1º, 2º y el párrafo transitorio, y adiciónense los párrafos 3º y 4º al artículo 771-5 del Estatuto Tributario los cuales quedaran así...Ley 2010/2019 art 120 principio de favorabilidad en etapa de cobro coactivo (sic)”.

En el expediente obra escrito con solicitud de referencia “*Solicitud de parte principio de favorabilidad etapa cobro coactivo*”, dirigido a la División de Cobranzas de la DIAN, suscrito por el representante legal de la sociedad Penagos Daza Ltda., del que se destaca:

BRAHYAM ALFREDO PENAGOS DAZA identificado con cedula de ciudadanía no 1015411334. Obrando en nombre propio en calidad de representante legal de la empresa seguridad Penagos daza Ltda. , identificada con nit 900367942,

El día de ayer pasado 3 de agosto del presente año se me notifico bajo radicado No. 100224371 – 22948 la persistencia en mora que tengo con ustedes por lo tanto me gustaría a solicitud de parte se me conceda la aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro coactivo, hago esta solicitud, para que sea liquidado el cobro total y aplicado lo pertinente a mi situación, también muy comedidamente solicito la aplicación de lo dispuesto en la ley 1819 art 307 párrafo 1 ya que mi intención es poder acceder a estos beneficios y poder hacer el pago poniéndome al día con las obligaciones tributarias

Sobre el particular, resulta pertinente hacer referencia a un pronunciamiento del Consejo de Estado proferido el 18 de octubre de 2018²:

2.3. Análisis del caso concreto

(...)

2.3.2. De la renuencia

(...)

Por lo tanto, la Sección debe estudiar si la parte demandante acreditó que constituyó en renuencia a la autoridad demandada antes de presentar la acción.

A folios 13 a 19 del expediente, obra la solicitud que la actora elevó ante el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en febrero de 2018, en el trámite del procedimiento de cobro coactivo No. NV-12863378, en la cual pidió lo siguiente:

“(...) Ref.: Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva seguido contra (...) Radicación No. NV-12863378. (...) Asunto: Solicitud de declaración de Desistimiento Tácito. (...) mayor de edad, domiciliada

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayala, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

² Sentencia de 18 de octubre de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente No. 47001233300620180015901, Consejero Ponente, Dr. Alberto Yepes Barreiro.

y residente en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, identificada como aparece al pie de mí firma, conocida de autos dentro del proceso coactiva de la referencia, por medio del presente escrito hago presencia ante usted o quien haga sus veces para solicitarle DECLARE a mi favor el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso de jurisdicción coactiva de la referencia, manifestándole desde ya, que me acojo a los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURÍDICA (...).”

En el marco de dicha actuación administrativa, la anterior petición fue resuelta por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por medio de radicado No. CC-20181340034481 de 22 de febrero de 2018, en el que negó la solicitud propuesta en atención a que el desistimiento tácito no opera en materia de cobro coactivo, toda vez que la iniciación e impulso del procedimiento es una potestad de la administración pública, por lo que no depende de la actuación promovida a instancia de parte.

Así mismo, a folios 21 al 28, se avizora que contra lo anteriormente decidido la accionante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación dentro del trámite del procedimiento de cobro coactivo No. NV-12863378, los cuales fueron resueltos desfavorablemente, por medio de oficio CC-20181340059671 de 21 de marzo de 2018, por parte del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia al concluir que contra lo resuelto el 22 de febrero de 2018 no procedía recurso alguno al ser una decisión de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 68 de la Ley 6ª de 1992.

Del análisis de los documentos descritos en precedencia se desprende que en el caso concreto **el requisito de procedibilidad no se encuentra satisfecho.**

Si bien con la petición elevada por la señora (...) se pretende constituir en renuencia a la entidad demandada, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1993, no se debe perder de vista que dicha solicitud se presentó por la parte demandante en desarrollo de una actuación administrativa en curso, correspondiente al procedimiento de cobro coactivo No. No. NV-12863378.

Es decir que dicha petición no se radicó de manera autónoma, con el fin de solicitar a la entidad demandada el cumplimiento de una norma, sino que ésta fue presentada al interior de la aludida actuación administrativa, para efectos de que se declarara el desistimiento tácito.

2.3.3. Conclusión

Consecuentemente, la Sala considera que dicho escrito no reúne los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 393 de 1993, para efectos de agotar este requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de cumplimiento, por lo que revocará el fallo impugnado para, en su lugar, rechazar la demanda.”.

De la sentencia transcrita se concluye que la petición elevada por el actor se presentó en desarrollo de una actuación administrativa en curso, correspondiente al procedimiento de cobro coactivo N° NV-12863378 y no de manera autónoma, con el fin de solicitar a la entidad demandada el cumplimiento de una norma; por ende, dicho escrito no reúne los requisitos

previstos en el artículo 8 de la Ley 393 de 1993, para efectos de agotar este requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia para el ejercicio de la acción de cumplimiento.

En el caso objeto de análisis, se observa que si bien la actora con su petición, antes transcrita, pretendía constituir en renuencia a la entidad demandada, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1993, dicha solicitud se presentó por la parte demandante en desarrollo de una actuación administrativa en curso, correspondiente a un proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, la constitución en renuencia no se formuló de manera autónoma y, por lo tanto, no puede tenerse por agotado el requisito de procedibilidad mencionado.

Adicionalmente, tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia; que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual dicho aspecto deberá ser sustentado en la demanda.

En consecuencia, la demanda será rechazada de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de la accionada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por la **EMPRESA DE SEGURIDAD PENAGOS DAZA LTDA.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN**, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmada electrónicamente

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

Firmada electrónicamente

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmada electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE N°	258993333003201800261-01
Demandante:	JULIO CESAR TRIANA MURILLO
Demandado:	MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de control:	NULIDAD
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334004201700177-01
Demandante:	FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	91001333301201700091-01
Demandante:	RICHARD MAY JIMÉNEZ
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión
<u>SISTEMA ORAL</u>	

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y comoquiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00380-00
Demandante: ANA VICTORIA VANEGAS BELLO Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá el despacho considera que la sección Primera es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda por lo que **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia, sin embargo revisado el libelo demandatorio el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

- 1) **Adjuntar** copia de todos los anexos de la demanda toda vez que en los archivos remitidos fue aportado únicamente el escrito de la demanda sin anexos, los cuales son necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.
- 2) **Estimar** razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
- 3) **Aportar** constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.
- 4) **Anexar** copia de todos los actos administrativos demandados en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

5) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

6) Acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, según el caso, en los términos del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

7) Indicar las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

8) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020

9) Adjuntar poder especial y suficiente en donde se otorgue la facultad para demandar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 1408 de 19 de abril de 2018, 3150 de 10 de julio de 2019, 6449 de 30 de septiembre de 2019 y 11817 de 16 de diciembre de 2019 proferidas por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

10) Allegar prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo tribunal administrativo tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00766-00
Demandante: SAVIA SALUD - ALIANZA MEDELLÍN
ANTIOQUIA EPS SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas formuladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

La Superintendencia Nacional de Salud dentro del escrito de contestación de la demanda formuló como excepción previa la de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”* ya que el Administrador Fiduciario (FOSYGA) hoy la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) fue la entidad encargada de realizar la primera etapa del proceso para el reintegro de los recursos a cargo de sociedad demandante y en virtud de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda le corresponde a dicha entidad responder dentro del presente asunto.

Asimismo, formuló como excepciones de mérito o de fondo las que denominó *“legalidad de los actos administrativos objeto de medio de control – falta de competencia funcional de la Superintendencia Nacional de Salud para*

adelantar el procedimiento especial de reintegro”, “firmeza de la devolución de los recursos del SGSSS”, “procedencia del cobro de intereses”, “cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud” y finalmente la excepción que rotuló como “excepción genérica” con el fin de que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora mediante escrito allegado electrónicamente el 5 de agosto de 2021 (archivo “12Ddte-descorre-traslado-excepciones-contestacion” del expediente digital) se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y también sobre la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de la cual no realizó un pronunciamiento de fondo pues se limitó a manifestar lo siguiente:

“2.3 FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA ADRES, COMO LITISCONSORTE NECESARIO.

(...)

Es importante poner de presente que, mediante auto con fecha del 7 de julio de 2021, notificado por estado del 14 del mismo mes y año, el (sic) ADMITIÓ la demanda presentada por esta parte demandante, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, así las cosas, ordenó en el numeral primero de dicho auto, la notificación personal de esta.” (fl.7 del archivo “12Ddte-descorre-traslado-excepciones-contestacion” del expediente digital – negrillas del texto original).

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...).” (negrillas adicionales).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, se procede a resolver la excepción previa formulada por la Superintendencia Nacional de Salud de la siguiente manera:

1) Frente a la excepción denominada “*falta de integración del litisconsorcio necesario*” se estima que le asiste razón a la Superintendencia Nacional de Salud toda vez que en virtud de lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los siguientes términos:

“Artículo 66. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del

SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se registrarán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

(...)." (negritas adicionales).

A su vez, el Decreto número 546 de 2017 “por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016” consagró expresamente en el artículo 1º que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asumiría la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017.

En ese orden, dado que las obligaciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social fueron asumidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a partir del 1º de agosto de 2017, el artículo 27 del Decreto número 1429 de 2016 en relación con la transferencia de derechos y obligaciones dispuso lo siguiente:

Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET, se entienden transferidos a la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.” (negritas adicionales).

Ahora bien, frente a la conformación del litisconsorcio necesario el artículo 61 del Código General del Proceso preceptúa los siguiente:

“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos..” (negritas de la sala)

En igual sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ ha manifestado que :

“El litisconsorcio necesario se sustenta, como lo explica la doctrina, en que existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario

¹ Consejo de Estado. Sección Primera, auto de 17 de julio de 2020. Rad. 76001-23-33-006-2014-01429-00. M.P. Oswaldo Giraldo López.

para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate."

Así las cosas, dado que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud es la entidad encargada de administrar los recursos que hacían parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), se evidencia una relación sustancial que ante su ausencia impide adoptar una decisión de fondo en el asunto *sub examine*, pues, se está en presencia de un vínculo de orden sustancial e inescindible que necesaria y forzosamente debe ser resuelto en este proceso por lo que se ordenará vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) como sujeto pasivo en el medio de control de la referencia.

2) Ahora bien, respecto de las otras excepciones denominadas *“legalidad de los actos administrativos objeto de medio de control – falta de competencia funcional de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar el procedimiento especial de reintegro”, “firmeza de la devolución de los recursos del SGSSS”, “procedencia del cobro de intereses”* y, *“cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud”* se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3) Finalmente, respecto de la excepción que rotuló como *“excepción genérica”* no se encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

RESUELVE:

1º) Declárase fundada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por la Superintendencia Nacional de Salud

en consecuencia, **vincúlase** al proceso a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y **notifíquesele** personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda de 12 de julio de 2021 a su Director General o a quien haga sus veces, asimismo, por secretaría **remítanse** copias de la demanda, de sus anexos y contestaciones.

2º) Surtidas las notificaciones, **córrasele** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3º) **Tiénese** a la doctora Liliana Astrid Escobar Cotrino como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del poder visible en los folios 28 a 33 del archivo “11SUPERSALUD-CONTESTA-DEMANDA” del expediente digital.

4º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00712-00
Demandante: FUNDACIÓN COLOMBIA CREE (COLCREE)
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO - TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través de auto de 7 de octubre de 2021 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia el día 21 de octubre de 2021 a las 4:00 pm, no obstante una vez revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente el traslado de la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora y la decisión de la misma, en consecuencia el despacho dispone lo siguiente:

- 1) **Suspéndase** la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 programada para el 21 de octubre de 2021 a las 4:00 p.m. a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* la cual se fijará por auto posterior una vez se decida la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora.
- 2) De la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora por secretaría **córrase** traslado por el término de cinco (5) días al Ministerio Hacienda y Crédito Público y a la Sociedad de Activos Especiales SAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código

Contencioso Administrativo, norma aplicable en virtud de lo preceptuado en el párrafo del artículo 229 *ibidem*.

3) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE (E) ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
REFERENCIA: EXP. N° 25000234100020210089500
DEMANDANTE: CISALIA BERONICA CAMACHO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD E INVIMA
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La señora Cisalia Beronica Camacho González, en nombre propio y como vocera del colectivo “Veeduría Ciudadana por la Verdad”, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Salud y el Invima.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes:

Que por el Derecho Colectivo de la población Colombiana a la Seguridad y Salubridad Pública se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social e INVIMA a:

- La Protección de los Derechos a la Seguridad y Salubridad Públicas
- Derecho al Acceso a Información Transparente, Veraz e Imparcial
- Ordenar al Ministerio de Salud publicar informe de “Morbilidad y Mortalidad” de las Personas “Inoculadas” dentro del Plan de Vacunación Nacional.
- Ordenar al Ministerio de Salud Actualizar las “Alertas Sanitarias” sobre las graves reacciones adversas de las “Vacunas” emitidas por Entidades Reguladoras a nivel Mundial como la FDA (USA) y la EMA(U.E.)
- Ordenar al Ministerio de Salud a modificar el “Consentimiento Informado” donde se le pueda claramente “ Advertir” a los ciudadanos de los “Graves Efectos Adversos de las Vacunas, como “Miocarditis, Pericarditis y Trombosis”.
- Ordenar al Ministerio de Salud que modifique el Protocolo de la Inoculación de la Población, ya que debe ser mediante “ Prescripción Médica” así está plasmado en las Autorizaciones Sanitarias de Uso de Emergencia con todas

las Farmacéuticas.

- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social e INVIMA, Suspender las Autorizaciones Sanitarias de Uso de Emergencia “ASUE” con todas las Farmacéuticas, por Incumplimiento de ambas partes en la “Farmacovigilancia”
- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social Reconocer y Aceptar que la Evidencia Científica actual (Estudios Científicos Adjuntados) es contundente y ha demostrado que la “Inmunidad Natural” es más “fuerte, duradera y segura” que las “Vacunas”. Por lo tanto estas personas deben tener condición de autorización de “Excepción de Vacunas” ya que tienen “Anticuerpos Naturales” superiores a los ofrecidos por las Vacunas, por eso se les debe garantizar dicha “salvedad”.
- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, Crear el Protocolo Médico para poder verificar esta condición en la Población Colombiana, con un simple “ Test de Sangre de Anticuerpos COVID-19” que está dentro del POS y garantizar a los Ciudadanos el acceso a estos exámenes, por medio de las EPS.
- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, Publicar e Informar a la Población Colombiana de los Estudios Científicos Actuales sobre la “Inmunidad Natural” Por el Derecho a la Información y a la Salubridad Pública; Garantizar la Publicación de todos los estudios Científicos que están demostrando que las personas con “Inmunidad Natural” tienen una protección “Sólida y Duradera contra el Virus” y por lo tanto no representan ningún tipo de riesgo de infección”.

De la lectura de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Acreditación de la calidad de la demandante

La señora Cisalia Beronica Camacho González, actúa en el marco de este proceso en nombre propio y **como vocera del colectivo “Veeduría Ciudadana por la Verdad”**, no obstante, no acredita la calidad de vocera del colectivo que dice representar.

En ese sentido deberá allegar prueba que demuestre su relación con la Veeduría Ciudadana por la Verdad o especificar si pretende actuar en nombre propio.

2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe lo siguiente:

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subraya del Despacho).

Dicho requisito debe ser acreditado al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...].” (Subraya el Despacho)

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Dentro de los anexos allegados en la demanda, obra una solicitud efectuada al Ministerio de Salud con el fin de que recopilar información sobre el impacto real de la vacunación masiva en Colombia desde el inicio hasta el mes de julio de 2021 y la manera en que se refleja en la morbilidad y mortalidad de los pacientes en los hospitales; Administración de Vacunas: Pacientes hospitalizados nuevos e identificado por grupo de Vacunados (2 Dosis), (1 sola Dosis) y los No Vacunados; ubicación de dichos pacientes; validaciones posteriores a la vacunación; efectividad y seguridad de las vacunas.

Sin embargo, tal petición de información no puede tenerse en cuenta como la reclamación previa que exige el artículo 144 del C.P.A.C.A., toda vez que la norma es clara en señalar que en tal petición deberá solicitarse a la entidad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; lo cual no sucedió en este caso.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por la norma en comento.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda**, so pena del rechazo de la misma, corrigiendo todas y cada una de las falencias expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N°. 25000234100020210055700
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: PEDRO FELIPE BUITRAGO GUERRERO Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto. Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la Presidencia de la República, en los siguientes términos.

Antecedentes

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se tomaron las siguientes decisiones: i) se incorporaron pruebas; ii) se fijó el litigio; y iii) se corrió traslado para alegar de conclusión.

Notificada la decisión anterior, el apoderado de la Presidencia de la República, mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición y solicitó la aclaración de la misma, en los siguientes términos.

“En términos generales, esta representación no tiene reparos a las decisiones adoptadas en el auto que es materia de este recurso. Sin embargo, no podemos pasar por alto que en esa providencia se hace repetida alusión a los argumentos de defensa presentados por el Ministerio de Cultura y las pruebas aportadas por esa Cartera, cuando lo cierto es que los argumentos aludidos y los medios de prueba relacionados fueron presentados por el suscrito, que actúa como apoderado del Presidente de la República, y no de ese Ministerio, que formalmente no es parte en este proceso de nulidad electoral.

En este orden de ideas, del auto recurrido se derivaría el hecho de que el Primer Mandatario no contestó demanda ni aportó pruebas, lo que no es cierto y es necesario corregir, en aras de la necesaria claridad que debe existir en estos procedimientos.

Por esta razón, con todo respeto solicito que se corrija el auto de 27 de septiembre de 2021 en el sentido de aclarar que la demanda fue contestada a nombre del Presidente de la República y que a su nombre se aportaron los medios de prueba allí relacionados, previo a correr nuevamente traslado para presentar nuestros alegatos de conclusión.”.

Del recurso interpuesto, el apoderado de la Presidencia de la República corrió traslado a las demás partes, quienes no se manifestaron al respecto.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva disposición para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

Lo primero que se debe precisar, es que revisado el expediente se observa que en el presente caso, no se trata de un recurso de reposición en contra del auto del 27 de septiembre de 2021 pues el mismo apoderado de la demandada sostiene que no hay reparo sobre las decisiones de fondo adoptadas en dicha providencia.

En su lugar, se trata de una solicitud de aclaración de la providencia en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Con respecto a lo señalado en el auto del 27 de septiembre de 2021, el Despacho aclara que la entidad que allegó la contestación de la demanda, las pruebas y es sujeto procesal en el presente asunto, corresponde a la Presidencia de la República.

De otro lado, el Despacho advierte que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, el término concedido a las partes para presentar sus alegatos de conclusión se suspendió con la solicitud de aclaración, y por lo tanto, el mismo se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto

por el apoderado de la Presidencia de la República, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO.- ACLARAR el auto del 27 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que la entidad que allegó la contestación de la demanda, las pruebas y que es sujeto procesal es la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

TERCERO.- ADVERTIR que el término concedido a las partes para presentar sus alegatos de conclusión se suspendió con la solicitud de aclaración y por lo tanto, el mismo se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

CUARTO.- Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202100700-00

Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° 003245 del 28 de septiembre de 2020, *“Por medio de la cual la ADRES ordenó a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. el reintegro de los recursos presuntamente reconocidos sin justa causa.”* Y 000187 del 22 de febrero de 2021, *“Por medio de la cual la ADRES resolvió el recurso de Reposición presentado en contra la resolución 003245 del 28 de septiembre de 2020”*, expedidas por la Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social-ADRES.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada

para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESO-CUN*,

(artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado José Alejandro Marmolejo Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.615.616 y T.P. No. 208.111 del C.S.J., para que actúe en representación judicial por la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, de conformidad al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202100621-00

Demandante: CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS

Demandado: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION E.P.S. S.A. Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° 001976 del 9 de octubre de 2020, *“Por medio de la cual se resuelven las objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias.”*, y 000690 de 2020 del 10 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual el Agente Especial Liquidadora resuelven los recursos de Reposición”*, expedidas por el Agente Liquidador Especial de CRUZ BLANCA E.P.S S. A En Liquidación

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al

Agente Liquidador Especial de Cruz Blanca E.P.S y al Superintendente Nacional de Salud, o a los funcionarios en quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESO-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Diana Mirena Rosmirth Espinosa Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.043.336 y T.P. N° 211.681 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS, al poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000202100498-00
Demandante: COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA. – ANDISEG LTDA.
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA. – ANDISEG LTDA.** por medio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° 005107 de 29 de noviembre de 2019, *“Mediante la cual la Coordinación Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Trabajo de Bogotá impuso sanción a la sociedad Andiseg Ltda”* y 001929 del 30 de septiembre de 2020, *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de nulidad de un acto administrativo de primera instancia”*, expedidas por el Ministerio del Trabajo.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta una falencia, relacionada con la ausencia de la Acta de la Conciliación Extrajudicial emitida por la Procuraduría General de la Nación; lo anterior con el fin de determinar la caducidad de la acción.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-10-597 NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00416 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: Acepta acto dispositivo de retiro de la demanda.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de retiro de la demanda del medio de control de la referencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *“el demandante podrá retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieran practicado medidas cautelares”*.

En el caso concreto, se tiene que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM, pretende la declaratoria de nulidad de la del Fallo No. 0001 del 20 del febrero de 2020, mediante el cual la Gerencia Departamental reconoció a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM como responsable fiscal gravemente culposo y del del Auto No. URF8-74 del 23 de junio de 2020 que la confirmó en su totalidad. Y que encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión, quien funge como apoderado del extremo actor, el día 19 de julio, radicó escrito a través del cual solicita se le autorice el retiro de la demanda y sus anexos (PDF 10 solicitud de retiro de demanda)

Así las cosas, toda vez que el referido profesional del derecho tiene facultades expresas para representar a la parte demandante judicialmente tal y como consta en el poder especial otorgado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM,

obrante en el archivo PDF No. 02, quien manifiesta directamente manifiesta su intención de retiro de la demanda, y teniendo en cuenta que en el *sub lite* no se ha trabado la *Litis*, se torna pertinente aceptar el acto dispositivo ejercido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda, solicitado por la parte actora.

SEGUNDO.- Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa SAMAI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 25000234100020190024500

Demandante: NELLY MOGOLLÓN MONTAÑEZ

Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud medida cautelar.

Antecedentes

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos: (i) Fallo con responsabilidad Fiscal N° 03 del 20 de octubre de 2017, proferido por la Dirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C.; (ii) Auto de fecha 12 de octubre de 2018 proferido por la misma Dirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la cual resolvió el recurso de reposición; (iii) Resolución N°2698 del 16 de noviembre de 2018 proferido por el Contralor de Bogotá D.C., mediante el cual resuelve el recurso de apelación y confirma el fallo con responsabilidad fiscal.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, con el escrito de la demanda.

Sustento de la medida cautelar

El apoderado de la demandante fundamenta su solicitud en los siguientes términos.

El C.C.A. en su artículo 158, modificado por el artículo 34 del Decreto 2304 de 1989 dispone que ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido por quien lo dictó si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión. Deberán suspenderse provisionalmente los efectos de todo acto proferido con violación de los anteriores preceptos.

En consideración de la demandante, la Resolución N° 2698 del 16 de noviembre de 2018, emanada del Despacho del señor Contralor Distrital, mediante el cual se confirmó el fallo 03 del 20 de octubre de 2017, debe ser suspendida por cuanto estas decisiones han vulnerado los principios universales de derecho, como el del juez natural, debido proceso, el derecho de defensa y el nom bis ídem.

La Contraloría Distrital avocó conocimiento mediante un proceso de responsabilidad fiscal que no tiene cabida, por cuanto los hechos generadores del mismo se sustentan en un fallo sancionatorio proferido por el ente de vigilancia Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que al considerar ilegal el cambio del Sistema de Recolección de basuras, violento las reglas de la libre competencia mercantil, es decir no se generó la consecuencia de la ordenación de un gasto que generó detrimento patrimonial al Distrito, es decir, no se encuentra el proceso dentro de las competencias de la Contraloría como ente de control fiscal.

La Contraloría en lugar de generar una acción fiscal, en asuntos que no son de su competencia, debió promover la acción legal prevista en el artículo 90 de la Constitución.

En ese sentido la SIC como juez, impone una condena, el cobro de la misma a los servidores o ex servidores, se hace a través de este mecanismo constitucional y excepcional y no a través de la función de control fiscal, pues si lugar a dudas, el señor Contralor Distrital y los funcionarios subalternos, desbordaron las normas constitucionales y usurparon las competencias sin ser el juez natural, impusieron una nueva sanción a los funcionarios presuntamente responsables de violar las reglas de la competencia, mas no de un detrimento patrimonial provocado por la ordenación de gasto con dolo o culpa grave.

Sostiene que el proceso de responsabilidad fiscal y las decisiones demandadas se soportan en lo investigado y concluido por la SIC, es decir, la Contraloría no practico pruebas nuevas, ni valoró la sustentación de la defensa, generando in fallo sancionatorio que además, configura la violación del Nom Bis Idem, dado que en el presente caso la demandante tiene dos sanciones pecuniarias, por un lado el registro dual de antecedentes, los generados por la SIC y las medidas cautelares generadas por el ente de control, por los mismos hechos.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 31 de agosto de 2021, se corrió traslado a la Contraloría Distrital de Bogotá, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma.

La entidad demandada, mediante correo electrónico allegado el 24 de septiembre de 2021, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, por las siguientes razones.

Considera que la solicitud de medida cautelar debe negarse, por cuanto no cumple con los requisitos formales para su procedencia.

Sostiene que distinto a los señalado por el apoderado de la demandante, si bien la fuente de cada proceso y la naturaleza del mismo son disimiles, el proceso de Responsabilidad Fiscal regulado en la Ley 610 de 2000 y el proceso que regula la acción de repetición tienen un objeto a fin el cual es el resarcimiento del daño causado al patrimonio público, por el actuar doloso o gravemente culposo del agente, como lo contempla la Ley 678 de 2001. Se aclara que el primero se origina en el desarrollo de la gestión fiscal y el segundo en el pago efectivo realizado por la condena del estado, la semejanza de objeto permite la protección del bien jurídico del patrimonio público.

Los argumentos no están llamados a prosperar, toda vez que la actuación demandada se efectuó de conformidad con las reglas establecidos en el marco legal del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 610 de 2000, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y la jurisprudencia vigente, y en el petitorio no se aporta prueba si quiera sumaria que demuestre la violación de la disposición invocada en la solicitud de suspensión provisional.

Indica que los argumentos que se presentan para solicitar la medida cautelar de suspensión de los actos demandados, no se encuentran debidamente fundamentados desde el punto de vista argumentativo ni desde la arista probatoria para evidenciar la supuesta infracción de las normas invocadas, así como tampoco para exponer los perjuicios alegados, de manera que, en las actuales condiciones procesales, no se demuestra sumariamente la ilegalidad de la decisión demandada

en los términos que impone la norma que reglamenta las solicitudes de suspensión provisional.

Consideraciones

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando ésta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos:

- i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por el Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Despacho).

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 de la Ley 2080 de 2021 dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos: (i) Fallo con responsabilidad Fiscal N° 03 del 20 de octubre de 2017, proferido por la Dirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C.; (ii) Auto de fecha 12 de octubre de 2018 proferido por la misma Dirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la cual resolvió el recurso de reposición; (iii) Resolución N°2698 del 16 de noviembre de 2018 proferido por el Contralor de Bogotá D.C., mediante el cual resuelve el recurso de apelación y confirma el fallo con responsabilidad fiscal.

En el mismo escrito de la demanda, solicitó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

Revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que esta se fundamenta en que la Contraloría Distrital de Bogotá expidió los actos acusados vulnerando los principios de como el del juez natural, debido proceso, el derecho de defensa y el nom bis ídem.

Aduce además que la Contraloría Distrital avocó conocimiento mediante un proceso de responsabilidad fiscal que no tiene cabida, por cuanto los hechos generadores del mismo se sustentan en un fallo sancionatorio proferido por el ente de vigilancia Superintendencia de Industria y Comercio.

La Contraloría en lugar de generar una acción fiscal, en asuntos que no son de su competencia, debió promover la acción legal prevista en el artículo 90 de la Constitución.

La SIC como juez natural, impuso una condena y la Contraloría Distrital de Bogotá S.A., impuso una nueva sanción a los funcionarios presuntamente responsables de violar las reglas de la competencia.

Sostiene que el proceso de responsabilidad fiscal y las decisiones demandadas se soportan en lo investigado y concluido por la SIC, es decir, la Contraloría no practico pruebas nuevas, ni valoró la sustentación de la defensa, generando un fallo sancionatorio que, además, configura la violación del Nom Bis Idem.

Tales planteamientos se relacionan con el proceso de responsabilidad N° 170000-001 de 2016 de Contraloría Distrital de Bogotá.

En relación con los argumentos de la parte actora, la Contraloría Distrital de Bogotá D.C., solicitó negar la medida cautelar solicitada por cuanto no cumple con los requisitos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el Despacho considera lo siguiente.

Revisado el cuaderno de la medida cautelar, no se cuenta con el material probatorio suficiente que permita determinar los argumentos en que se fundamenta la solicitud, para decretar la medida cautelar.

Entonces, será a partir de la confrontación que se haga a lo largo del proceso de los argumentos aducidos en la demanda y la totalidad de las pruebas, entre ellas, el expediente administrativo **que no fue allegado por la Contraloría Distrital de Bogotá D.C., en esta oportunidad**, para determinar la infracción de las normas que la parte actora considera vulneradas.

Así mismo, destaca el Despacho que no nos encontramos frente a un asunto de puro derecho que pueda decidirse solamente con el estudio de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, pues está a su vez, solicitó el proceso adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio adelantado en contra de la señora Nelly Mogollon, y sobre su decreto se decidirá en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó que para la procedencia de la medida debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto

Ahora bien, cabe señalar que los fundamentos de la solicitud de la medida cautelar hecha por la parte demandante carece de argumentación legal, toda vez que si bien inicia su escrito aludiendo una norma del C.C.A., norma que no se encuentra

vigente, para hacer énfasis en la reproducción de actos anulados o suspendidos, no explica el por qué dicha norma es vulnerada con los actos demandados; luego se refiere a la vulneración de unos principios del derecho pero no enmarca su argumentación en preceptos legales violados.

Finalmente, no se encuentra demostrado que se haya causado un perjuicio irremediable a la demandante, que permitiese en tal caso decretar la medida cautelar solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Miguel Antonio Sánchez Lucas, identificado con C.C. 7.302.848 y T.P. 46.716 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Contraloría de Bogotá D.C., conforme al poder que fue allegado con la contestación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190017500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado de la Contraloría de Bogotá, de donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190017500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190017500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría de Bogotá:

1º La nulidad del fallo No. 030 de 10 de agosto de 2018 *“Fallo con responsabilidad fiscal proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0181/13”* proferido por el Gerente del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

2º La nulidad del auto de 3 de septiembre de 2018 *“Por medio del cual se decide un recurso de reposición y en subsidio el de apelación proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0181/13”* proferido por el Gerente de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

3º La nulidad del auto de 10 de septiembre de 2018 *“Por el cual se decide un recurso de apelación contra el fallo proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0181/13”* proferido por el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos vulnerando el derecho fundamental al

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190017500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

debido proceso por omitir resolver la nulidad planteada, por endilgar responsabilidad fiscal sin que se acreditaran sus elementos, la falta de congruencia entre el acto de imputación y las decisiones adoptadas en el fallo, posteriores recursos de reposición y apelación, y por que operó la prescripción de la acción.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190017500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en medio físico, visibles a folios 22 a 116 C.1 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden a la copia del expediente del proceso de responsabilidad fiscal No. 1700-100-285/18 con un total de 1730 folios repartidos en 7 cuadernos, adicional a ello, el cuaderno No. 08 que contiene 315 folios y 1 CD.

3º. **CLAUSURADA** la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190017500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral tercero** de la presente providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190017500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- **RECONÓCESE** personería al doctor JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.876.392 de San Marcos-Sucre y la tarjeta profesional No. 269.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Contraloría de Bogotá en los términos del poder que obra a folio 163 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 11001333400620140017303
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABER MAURICIO PEÑA ESTUPIÑAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234120200023300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: VERÓNICA PELÁEZ GUTIÉRREZ Y WILSON RAMOS GIRÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CÁPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

IMPEDIMENTO:

1. ANTECEDENTES

1. Los abogados Verónica Peláez Gutiérrez y Wilson Ramos Girón actuando en nombre propio interpusieron demanda de nulidad simple en contra del artículo 1 del Decreto 462 de 2019 *"Por medio del cual se declara la existencia de especiales condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública y de interés social para la adquisición por enajenación voluntaria o expropiación administrativa, de los derechos de propiedad u demás derechos reales sobre los inmuebles requeridos para la ejecución de cinco proyectos comprometidos en el Acuerdo Distrital 724 del 8 de diciembre de 2018"*.

Eje	Nombre	Tramo entre
Eje Oriental el Cedro	Avenida Contador (Ac 134)	Ak 7 y Autonorte
	Av. Jorge Uribe Botero (Kr 15) Avenida Santa Bárbara (Kr 19)	Ac 134 y Ac 170
	Cicloruta Canal Molinos (Incluye Ciclopuente Autonorte)	Ac 127 y Ac 134 Entre Carrera 9 y Autonorte incluye Ciclopuente

PROCESO N°: 25000234120200023300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: VERÓNICA PELÁEZ GUTIÉRREZ Y WILSON RAMOS GIRÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CÁPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Eje Córdoba	Corredor Ambiental Canal Córdoba	Entre la Calle 128 (Humedal Córdoba) y la Avenida San José
-------------	----------------------------------	--

2. El Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Cuarta mediante auto de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) declaró la falta de competencia para conocer el medio de control y los remitió al conocimiento de los Juzgados de la Sección Primera.

Sustentó que en virtud del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los asuntos sometidos al conocimiento de los Juzgados de Bogotá se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Que según el Decreto 2288 de 1989 artículo 18 los Juzgados de la Sección cuarta tramitan demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y jurisdicción coactiva.

Agregó que el Consejo de Estado adoptó el criterio que acogió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de la Corporación, señalando en tal oportunidad a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003, norma que establece que le corresponde a la Sección Primera el conocimiento de los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

Concluyó que analizada la pretensión de la demanda dirigida a obtener la declaratoria del artículo 1 del Decreto 462 de 1 de agosto de 2019, la misma no se relaciona a impuestos, tasas, contribuciones y jurisdicción coactiva, asignados a los Juzgados de la Sección Cuarta, siendo un asunto no atribuido a otra Sección, por ello le corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Primera.

PROCESO N°: 25000234120200023300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: VERÓNICA PELÁEZ GUTIÉRREZ Y WILSON RAMOS GIRÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CÁPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

3. El Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Primera mediante auto de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) se abstuvo de avocar conocimiento, declaró la falta de competencia para conocer el medio de control y los remitió al conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera.

Aseveró que en este asunto se pretende la nulidad del artículo 1 del Decreto 462 de 1 de agosto de 2019 por medio del cual se declaró la existencia de especiales condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública y de interés social para la adquisición por enajenación voluntaria o expropiación administrativa, de los derechos de propiedad y demás derechos reales sobre los inmuebles requeridos para la ejecución de cinco proyectos comprometidos en el Acuerdo Distrital 724 del 8 de diciembre de 2018.

Comentó que mediante sentencia de 14 de abril de 2016 proferida por el Consejo de Estado se determinó que la expedición de actos administrativos mediante los cuales se declara la urgencia corresponde a la primera etapa del proceso de expropiación administrativa y que tiene un carácter mixto, pues tiene efectos generales al declarar la utilidad pública sobre unos predios y particulares frente a los propietarios.

Así las cosas, concluyó que el conocimiento de este asunto le corresponde al Tribunal Administrativo en primera instancia según lo dispone el numeral 14 del artículo 152 del CPACA y el numeral 1 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

3. La demanda fue radicada en este Tribunal, y repartida a esta Subsección, siendo de conocimiento del suscrito Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la naturaleza del acto administrativo demandado y del medio de control.

PROCESO N°: 25000234120200023300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: VERÓNICA PELÁEZ GUTIÉRREZ Y WILSON RAMOS GIRÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CÁPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

La doctrina ha comprendido como acto administrativo: *“La declaración de voluntad de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”*¹ Respecto a los actos mediante los cuales el ente territorial declara la urgencia para la adquisición de inmuebles el Consejo de Estado ha establecido que su naturaleza es mixta ya que involucra motivos de interés general y genera un efecto en los particulares, así lo ha indicado²:

El acto mediante el cual el ente territorial declara la urgencia para la adquisición de inmuebles en el marco de un proceso de expropiación es un acto mixto, en tanto produce efectos generales representados por los motivos de interés general que se invocan para calificar un predio como de utilidad pública, pero también provocan efectos particulares en la medida en que crean una situación jurídica en relación con el derecho de propiedad que ostenta el particular sobre el predio objeto de esa decisión. [...] También se ha indicado que el carácter mixto de este tipo de actos permite que sean impugnables por medio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de lo que se pretenda en cada caso. Así, si lo que se busca es la desaparición de aquella parte que afecta de manera directa y específica el inmueble de propiedad del demandante o la indemnización de perjuicios la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho; en tanto que si lo perseguido es la desaparición de los efectos jurídicos del acto sin ninguna referencia a un interés subjetivo entonces la procedente es la acción de simple nulidad. [...] Tal postura ha sido reiterada de manera pacífica y uniforme por ésta Sección en controversias semejantes a la que ahora nos ocupa, al punto de determinar que los actos administrativos mixtos deben ser publicados en cuanto a los efectos generales que su expedición despliega, y que también deben ser notificados por los respectivos efectos particulares. El control judicial entonces depende de la situación jurídica en la que se encuentre el actor respecto del acto censurado, de la pretensión formulada y de los cargos esbozados para controvertir la legalidad de la decisión, toda vez que se requiere que en uno y otro caso se precisen de manera directa y detallada.

Tal como se puede observar, se ha demandado un acto administrativo de carácter general que impacta de manera directa en la comunidad del Barrio La Carolina de la ciudad de Bogotá, sitio de residencia del magistrado.

¹ García de Enterría, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo 1*. Civitas Ediciones. Madrid. España 2001 pág. 540.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (14 de abril de 2016) Radicación número: Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00103-01 [Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala]

PROCESO N°: 25000234120200023300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: VERÓNICA PELÁEZ GUTIÉRREZ Y WILSON RAMOS GIRÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CÁPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

2.2. Manifestación de impedimento:

1º. Causal:

Artículo 133.1 del Código General del Proeso.

2º. Motivos:

Correspondería al suscrito magistrado continuar con el trámite del proceso si no fuese por cuanto concurre una causal especial de impedimento.

Tal como se puede observar, conforme a la ubicación geográfica del inmueble objeto de declaración de urgencia para iniciar actuación de expropiación administrativa, encuentra que el mismo afecta el cuadrante en el cual se encuentra ubicado el Barrio La Carolina, del cual soy residente, junto con mi familia. El acceso a mi residencia se hace con el uso frecuente de la calle 127, la carrera 19, la calle 13 y la carrera 9ª, de manera que el suscrito magistrado tiene interés directo en que se implementen las medidas de beneficio general destinadas a la construcción de obra que permitan el acceso seguro a nuestro sitio de residencia.

De manera que existe interés directo para que el acto administrativo demandado se ejecute, por interés general de quienes hemos tomado como sitio de residencia el Barrio La Carolina, como acontece con el suscrito magistrado.

Por lo anterior, ruego ser separado del conocimiento de la presente controversia judicial.

CUESTIÓN ÚNICA.- DECLÁRASE impedido el magistrado **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**, por tener interés directo en las resultas del proceso, en los términos de numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso.

REMÍTASE la presente actuación al despacho del magistrado que sigue en turno.

PROCESO N°: 25000234120200023300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: VERÓNICA PELÁEZ GUTIÉRREZ Y WILSON RAMOS GIRÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CÁPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020180106600
ACCIÓN: OTROS
DEMANDANTE : PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S
DEMANDADO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA
HONOR
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Promotora Inmobiliaria Calle 100 S.A.S a través de apoderado judicial impetró demanda declarativa en contra de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía- CAJAHONOR.

2° La demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C que mediante auto de 1 de mayo de 2018 rechazó la demanda por ausencia de competencia por fuero funcional y ordenó la remisión del asunto a los Jueces de lo Contencioso Administrativo- reparto.

Dijo que en el Acuerdo No. 08 de 3 de noviembre de 2016 se define la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía como un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, motivos por los cuales el fallador consideró que carecía de competencia para conocer el asunto por fuero funcional en razón a la naturaleza de las partes del proceso, al estimar además que el artículo 104 del CPACA atribuye a esta Jurisdicción el conocimiento de los asuntos en los que resulte parte una entidad pública.

PROCESO No.: 25000234100020180106600
ACCIÓN: OTROS
DEMANDANTE : PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S
DEMANDADO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA HONOR
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

3° El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior indicando que en el Acuerdo No. 08 de 3 de noviembre de 2016 se adoptan los estatutos internos de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares entidad que no es la demandada en este proceso, ya que se instauró en contra de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuya naturaleza jurídica corresponde a una empresa comercial e industrial del Estado que se rige por el derecho privado según el artículo 2 del Decreto 353 de 1994 y en consecuencia el conocimiento del asunto le corresponde a la Jurisdicción Civil.

Mencionó que el artículo 93 de la Ley 489 de 1998 señala que los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado se rigen por el Derecho Privado, por ende, los actos realizados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que es una entidad de esa naturaleza se rigen por esa rama. Indicando además que no existe un contrato entre la parte demandante y demandada por lo que esta relación jurídica no se sujeta a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

Adicionó que el Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Tercero Municipal de Bogotá y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Primera por ocasión de la acción impetrada en contra de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía resolvió considerando la naturaleza jurídica de la entidad, y manifestando que la controversia no correspondía a un contrato estatal, por lo que su conocimiento recae en la Jurisdicción Civil.

Así solicitó se revocara la decisión y se admita la demanda.

4° El Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C mediante auto de 30 de agosto de 2018 rechazó por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación como quiera que según el artículo 139 del Código General del Proceso aquella providencia no admite recurso.

5° El Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Primera mediante auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) declaró la falta de competencia

PROCESO No.: 25000234100020180106600
ACCIÓN: OTROS
DEMANDANTE : PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S
DEMANDADO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA HONOR
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

para conocer el asunto y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en aplicación del numeral 3 del artículo 152 del CPACA sustentado en que el actor determinó el valor de la cuantía en \$24.991.912.289,90 pesos que supera el monto para el conocimiento en los Juzgados Administrativos.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%

2.2 Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

PROCESO No.: 25000234100020180106600
ACCIÓN: OTROS
DEMANDANTE : PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S
DEMANDADO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA HONOR
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

PRETENSION PRINCIPAL: Que se declare que LINATERRA S.A., TERRABIENES S.A., PROCOMSA S.A.S., TERRAFRANCO S.A., TERRAPUERTO S.A., INVERZULIA S.A., EVERGREEN TOWERS S.A.S (hoy, TERRACAPITAL S.A.S.), FLORESTA Y CÍA S. EN C. y PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S., realizaron gastos por VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN LONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 24.991.912.289,90), en beneficio del lote de denominado José María Carbonell, ubicado en la Calle 100 No. 45-15 identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-388701, de propiedad de CAJAHONOR.

PRETENSION SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que se declare que entre CAJAHONOR por una parte y, LINATERRA S.A., TERRABIENES SA. PROCOMSA S.A.S., TERRAFRANCO S.A., TERRAPUERTO S.A., INVERZULIA S.A., EVERGREEN TOWERS S.A.S. (hoy, TERRACAPITAL S.A.S.), LA FLORESTA Y CÍA S. EN C. y PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S., por otra, se celebró de manera tácita un contrato de mandato, en virtud del cual aquellas realizaron gastos por VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 24.991.912.289,90), en beneficio del lote de terreno denominado José María Carbonell, ubicado en la Calle 100 No. 45-15 e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-388701, de propiedad de CAJAHONOR.

SEGUNDA PRETENSÓN: Que se declare que el patrimonio de CAJAHONOR se incremento con ocasión de los gastos realizados por LINATERRA S.A., TERRABIENES S.A., PROCOMSA S.A.S., TERRAFRANCO S.A., TERRAPUERTO S.A., INVERZULIA S.A., EVERGREEN TOWERS S.A.S. (hoy, TERRACAPITAL S.A.S.), LA FLORESTA Y CÍA S. EN C. y PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S.

TERCERA PRETENSÓN: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a CAJAHONOR a restituir a favor de PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S., quien actúa a nombre propio y en calidad de cesionario de LINATERRA S.A., RABIENES S.A., PROCOMSA S.A.S., TERRAFRANCO S.A., TERRAPUERTO S.A., VERZULIA S.A., EVERGREEN TOWERS S.A.S. (hoy, TERRACAPITAL S.A.S.) y LA FLORESTA Y CIA S. EN C., los gastos realizados en beneficio del lote de terreno denominado José María Carbonell, ubicado en la Calle 100 No. 45-15 e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-388701. de propiedad de CAJAHONOR, por VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 24.991.912.289,90), indexados a partir de la fecha en que se realizaron y la fecha de presentación de la demanda.

CUARTA PRETENSÓN: Que se condene a CAJAHONOR a pagar a favor de PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S., quien actúa a nombre propio y en calidad de cesionario de LINATERRA S.A., TERRABIENES S.A., PROCOMSA S.A.S., TERRAFRANCO S.A., TERRAPUERTO S.A., INVERZULIA S.A., EVERGREEN TOWERS GAS. (hoy, TERRACAPITAL S.A.S.) y LA FLORESTA Y CÍA S. EN C., los intereses moratorios de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 24.991.912.289,90), liquidados a la

PROCESO No.: 25000234100020180106600
ACCIÓN: OTROS
DEMANDANTE : PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S
DEMANDADO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA HONOR
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

máxima tasa legal permitida en materia comercial, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago.

QUINTA PRETENSIÓN: Que se condene en costas a la parte demandada.

2.3 El criterio orgánico para el conocimiento adoptado por la Honorable Corte Constitucional para resolver conflictos de jurisdicción:

Auto 396/21

Referencia: Expediente CJU-296

Conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá

Magistrado sustanciador:
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá D. C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, profiere el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Roberto Martínez Ocampo y la EPS SURA, con el propósito de que se declare la nulidad de un acto administrativo propio –Resolución GNR 161072 de 29 de junio de 2013–¹, por cuanto considera que en el mismo reconoció una pensión en favor del señor Martínez que no le correspondía otorgar como quiera que el demandado no hacía parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sino del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Adicionalmente, a modo de restablecimiento del derecho, solicita se le ordene a la parte demandada la devolución de los valores pagados.

2. Dicha demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y le correspondió a la Sección Segunda, Subsección E, cuerpo colegiado que la admite mediante Auto del 22 de febrero de 2017².

¹ Por medio de la cual reconocieron una pensión de vejez en favor del demandado.

² Expediente digital CJU 296. Carpeta 3 "[11001010200020200030100_C3.pdf](#)" folios 173 y 174.

PROCESO No.: 25000234100020180106600
ACCIÓN: OTROS
DEMANDANTE : PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S
DEMANDADO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA HONOR
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

Sin embargo, por medio de Auto del 18 de julio de 2018³, declara la falta de jurisdicción para conocer de este asunto por considerar que el señor Martínez durante su vida laboral realizó aportes como trabajador independiente o al servicio de empresas del sector privado, situación que lleva a que el litigio sea resuelto por los jueces laborales. Soporta su afirmación en el numeral 4º del artículo 104 y en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

3. El asunto fue asignado por reparto al Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá. Despacho que mediante Auto del 5 de febrero de 2018⁴ asume su conocimiento. Sin embargo, esa determinación fue atacada por la apoderada judicial de Colpensiones, a través de recurso de reposición, por considerar que el caso es de competencia de los jueces administrativos y, en ese sentido, es necesario que se proponga el conflicto negativo de competencia⁵.

No obstante, el mencionado despacho, en Auto del 22 de noviembre de 2018⁶, decide no acceder a lo pretendido por Colpensiones por considerar que, con fundamento en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, sí es competente para dirimir el asunto.

Añade el juzgado que “[...] en consideración a que el memorial elevado no controvierte la providencia mediante los recursos establecidos por ley, no se puede dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 4º del art. 118 del CGP, razón por la que venció en silencio el término judicial concedido para adecuación de la demanda, por lo cual se ordena su rechazo y devolución a la parte actora” (negritas originales)⁷. Contra dicha decisión la parte demandante presenta recurso de apelación⁸.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 15 de octubre de 2019, revoca parcialmente lo decidido en el auto anterior y declara el conflicto negativo de competencia, pues, en su opinión, con fundamento en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 los competentes para resolver el caso son los jueces administrativos.

Adicionalmente, señala que “[...] el término para adecuar la demanda al procedimiento laboral no está contemplado en el CPTYSS, dado que el trámite que se debe dar es inadmitir la demanda a efecto que se subsane las deficiencias del escrito introductorio, lo cual sería suficiente argumento para revocar la decisión de primera instancia, sino fuera porque la demanda fue en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho,

³ Expediente digital CJU 296. Carpeta 3 “[11001010200020200030100 C3.pdf](#)” folios 394 y 395.

⁴ Expediente digital CJU 296. Carpeta 3 “[11001010200020200030100 C3.pdf](#)” folio 408.

⁵ Expediente digital CJU 296. Carpeta 3 “[11001010200020200030100 C3.pdf](#)” folio 409 a 415.

⁶ Expediente digital CJU 296. Carpeta 3 “[11001010200020200030100 C3.pdf](#)” folio 417 y 418.

⁷ *Ibíd.*, folio 418.

⁸ *Ibíd.*, folio 419 a 426.

PROCESO No.: 25000234100020180106600
ACCIÓN: OTROS
DEMANDANTE : PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S
DEMANDADO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA HONOR
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

que se encuentra consagrado en el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [sic], artículo 138 [...]»⁹.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá remite el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, teniendo en cuenta el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, remite el asunto a la Corte Constitucional para su resolución.

4. De acuerdo con el reparto efectuado por la Sala Plena, en sesión del 25 de mayo de 2021, el expediente de la referencia fue asignado al despacho del magistrado sustanciador el 1 de junio de 2021¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

5. La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015¹¹.

Presupuestos para la configuración de un conflicto entre jurisdicciones

6. Esta Corporación ha señalado que los conflictos de competencia entre jurisdicciones se presentan cuando *“dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)”*¹².

7. La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que para que se configure un conflicto de competencia entre jurisdicciones es necesario que se den los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo¹³, entendiendo que: *(i) El presupuesto subjetivo exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a*

⁹ *Ibíd.*, folio 445.

¹⁰ El 1 de junio de 2021, la Secretaría General de la Corte envía a este despacho el CONFLICTO DE JURISDICCIONES ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL con radicado No. 11001010200020200030100 de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – Físico–, para conocer del CONFLICTO PARA CONOCER PROCESO ORDINARIO DE COLPENSIONES CONTRA ROBERTO MARTINEZ OCAMPO.

¹¹ El artículo 241 de la Constitución señala: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

¹² Corte Constitucional, Autos 345 de 2018 y 328 de 2019.

¹³ Corte Constitucional, Auto 155 de 2019, reiterado, entre otros, por los Autos 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.

PROCESO No.: 25000234100020180106600
ACCIÓN: OTROS
DEMANDANTE : PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S
DEMANDADO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA HONOR
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

diferentes jurisdicciones¹⁴. (ii) *El presupuesto objetivo* exige la existencia de una causa judicial sobre la que se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional¹⁵. (iii) *El presupuesto normativo* exige que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer del asunto concreto¹⁶.

Competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto propio. Reiteración jurisprudencial

8. Según lo indicado en el Auto 316 de 2021, el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que la administración ataque su propio acto administrativo, que creó o modificó una situación particular y concreta, por disposición expresa del legislador –artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011– le corresponde exclusivamente a los jueces administrativos. Incluso cuando el acto administrativo regule un tema relacionado con asuntos laborales o de la seguridad social, puesto que “[...] por medio de la acción de lesividad se debaten ‘intereses propios de la administración’, los cuales deben ser resueltos por el juez administrativo”¹⁷.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto se presenta un conflicto de competencia entre jurisdicciones

9. La Sala estima cumplido el *presupuesto subjetivo*, pues existe la manifestación de falta de competencia por parte de dos autoridades judiciales de diferentes jurisdicciones. De un lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, y, del otro, el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá¹⁸.

¹⁴ En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) solo sea parte una autoridad; o (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales (Cfr. arts. 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019).

¹⁵ En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (Cfr. art. 116 de la Constitución).

¹⁶ Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

¹⁷ **Corte Constitucional, Auto 385 de 2021 que resolvió el CJU-488.** En esa oportunidad la Corte analizó la cláusula especial de competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la propia administración. **Resaltando que la “acción de lesividad” es una “fórmula garantística” que le permite a las entidades públicas someter sus actos al escrutinio judicial en aras de “(i) proteger los ‘intereses propios de la administración’ en aquellos eventos en los que los efectos del acto administrativo le resultan perjudiciales, (ii) salvaguardar el ‘ordenamiento jurídico superior’; y (iii) evitar que las situaciones irregulares motivadas por los actos de la administración ‘puedan causar perjuicio al patrimonio público los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos’”.**

¹⁸ En cumplimiento de la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia que revocó su decisión de asumir el conocimiento del caso y propuso el conflicto negativo de competencia (*supra* 3).

PROCESO No.: 25000234100020180106600
ACCIÓN: OTROS
DEMANDANTE : PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S
DEMANDADO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA HONOR
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

10. También encuentra satisfecho el *presupuesto objetivo* en la medida en que se acreditó una causa judicial respecto de la cual se alegó la falta de competencia para dirimirla. Concretamente, el proceso judicial en el que se estudia la demanda presentada por Colpensiones en contra de Roberto Martínez Ocampo y la EPS Sura.

11. Por último, observa cumplido el *presupuesto normativo* como quiera que las dos autoridades judiciales en conflicto citaron las normas que, a su juicio, resultaban aplicables y justificaban su postura. En efecto, de un lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó su competencia con fundamento en el numeral 4° del artículo 104, el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. De otro lado, el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali lo hizo con soporte en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003¹⁹.

12. Superado el anterior estudio, la Sala advierte que se configuró un conflicto negativo de competencia entre la Subsección E, Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, en los términos ya explicados. En ese orden, pasa a decidir a qué autoridad judicial debe ser asignado el asunto para su conocimiento.

13. Con fundamento en los hechos descritos en el acápite de antecedentes, la Sala Plena considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, es el competente para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución GNR 161072 de 29 de junio de 2013 interpuesta por Colpensiones, dado que se trata de una “acción de lesividad”²⁰. En efecto, por medio de esta acción, la mencionada entidad pretende, entre otras cosas, que se declare la nulidad de su propio acto, mediante el cual reconoció un derecho particular y concreto al señor Martínez Ocampo (*supra* 8). Por tanto, se acredita que el conocimiento de este asunto es de competencia exclusiva de los jueces administrativos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo entre jurisdicciones suscitado entre la Subsección E, Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que corresponde a la Subsección E, Sección Segunda, del

¹⁹ Como fue expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Laboral en el auto que revocó la decisión del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá de asumir el conocimiento del caso (*supra* 3).

²⁰ Debe destacarse que la “acción de lesividad” no se encuentra expresamente referida en la Ley 1437 de 2011, pero su trámite y contenido se ha desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación y del Consejo de Estado con fundamento, entre otros, en los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 (*Cfr.* fundamento jurídico No. 5.1 del Auto 316 de 2021 de la Corte Constitucional).

PROCESO No.: 25000234100020180106600
ACCIÓN: OTROS
DEMANDANTE : PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S
DEMANDADO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA HONOR
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocer el proceso iniciado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– en contra de Roberto Martínez Ocampo y la EPS SURA, de acuerdo con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO. REMITIR el expediente CJU-296 a la Subsección E, Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión al Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá y a los sujetos procesales dentro del proceso.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

En la providencia mencionada, claramente se ha determinado que la competencia para el conocimiento de asuntos, en los cuales estén involucrados derechos de particulares, cuando se ejerce lesividad, son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En el caso sometido a examen se demanda a

CAJA HONOR

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera.

En el caso sometido a examen, la reclamación formulada en las pretensiones de la demanda, no corresponde a asuntos propios regulados por el sistema financiero y por lo tanto controlables a través de la Superfinanciera.

Por lo anterior, se considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativa, conforme al criterio orgánico señalado en los artículos 104 y 105 de la ley 1437 del 2011, debe conocer de la demanda.

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos,**

PROCESO No.: 25000234100020180106600
ACCIÓN: OTROS
DEMANDANTE : PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S
DEMANDADO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA HONOR
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003) de 3 de septiembre 2020, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata.

“(...) se extraen los siguientes puntos de unificación:

- Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios Públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

PROCESO No.: 25000234100020180106600
ACCIÓN: OTROS
DEMANDANTE : PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S
DEMANDADO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA HONOR
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, los actos precontractuales de los prestadores de servicios Públicos domiciliarios no son actos administrativos y se rigen por la normatividad civil y comercial, así como, de resultar aplicables, por los principios que orientan la función administrativa.

- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, las controversias relativas a actos precontractuales de prestadores de servicios Públicos domiciliarios de conocimiento de esta jurisdicción, que no correspondan a actos administrativos, deberán tramitarse a través de la acción (medio de control en el CPACA) de reparación directa.

- Como garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, el juzgador de conocimiento de este tipo de controversias, en relación con las demandas presentadas antes de la notificación de esta providencia, resolverá la controversia de fondo, aunque no se haya empleado la acción (medio de control) que corresponda, en el marco del régimen jurídico aplicable a este tipo de actos”.

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados **por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras**, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores **vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades**, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

PROCESO No.: 25000234100020180106600
ACCIÓN: OTROS
DEMANDANTE : PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S
DEMANDADO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA HONOR
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

2.4 De la asignación de competencia al interior del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que conforme a las pretensiones de la demanda, el medio de control en sede judicial contencioso administrativo deberá ser adecuado a acción contractual, a acción de reparación directa o a acción in rem verso, conforme a la calificación de los hechos determine la autoridad con competencia para hacerlo, siendo que conforme a la distribución de trabajo al interior de la Corporación, su conocimiento no le corresponde a la Sección Primera, tal como se demuestra a continuación.

Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

“[...] Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. [...]” (Destacado fuera de texto).

Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad de la referencia, por tratarse de un asunto que deberá ser adecuado a los medios de control cuyo conocimiento le corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con la norma citada.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S**, en los términos de la norma citada.

PROCESO No.: 25000234100020180106600
ACCIÓN: OTROS
DEMANDANTE : PROMOTORA INMOBILIARIA CALLE 100 S.A.S
DEMANDADO CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA- CAJA HONOR
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

En mérito de lo expuesto, la Sección Primera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones judiciales considérese los datos suministrados por el apoderado de la parte demandante visible a folio 219 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Ref: Expediente: 253073333001201800122-01
Demandante: José Ferney Torres Torres
Demandado: Municipio de Fusagasugá
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto: **Mejor proveer**

Le corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto, mediante apoderado, por la parte demandante, contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, de la revisión del expediente, previo a ello, la Sala procede a adoptar decisiones en materia probatoria con el fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1.1 Se adelanta ante esta Corporación, la segunda instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado por el señor José Ferney Torres Torres contra el Municipio de Fusagasugá, mediante el cual se pretende la nulidad de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 129 del 22 de junio de 2017, proferida por la secretaria de Movilidad de Fusagasugá y PROVIDENCIA N° 1120.09.04 039 de fecha cinco (05) de octubre de 2017, proferida por la Alcaldía de Fusagasugá, mediante las cuales se declaró contravencionalmente responsable al accionante, de la infracción contenida en el literal f, del artículo 131, de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, por conducir un vehículo automotor en estado de embriaguez.

1.2 El Juez de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, pues no se aportó prueba que demostrara la violación del debido proceso del administrado, como tampoco se logró desvirtuar la certeza del dictamen pericial de embriaguez realizado al interior de la actuación administrativa y que sirvió de fundamento para la imposición de la sanción.

1.3 En contra de la decisión en comento, se interpuso recurso de apelación, en el cual se argumentó, entre otras cosas, que no se aportó al proceso los antecedentes administrativos y, a su vez, alegó aspectos referentes al dictamen pericial de embriaguez realizado al señor José Ferney Torres Torres.

II. Consideraciones

El artículo 42 del C. G. del P., establece los deberes del juez, entre los cuales se destaca lo previsto en los numerales 4º y 7º, que refieren a *“los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”* y aquel que exige al director del proceso a *“Motivar la sentencia y las demás providencias”*.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, consagra la facultad del Juez, en lo que respecta a la práctica de pruebas, una vez oídas las alegaciones y antes de dictar sentencia.

En ese sentido, considera la Sala, que es necesario, previo a proferir sentencia, recaudar los medios de prueba expeditos para efectos de esclarecer lo relacionado con la prueba clínica de embriaguez practicada al señor José Ferney Torres Torres, ya que dentro del expediente no obra copia íntegra de dicho dictamen pericial, como tampoco reposa el expediente administrativo que contiene los antecedentes del asunto materia de estudio, documentales que resultan indispensables para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se ordenará oficiar al Municipio de Fusagasugá, para que en el término de dos (2) días, contabilizados desde la comunicación de la presente providencia, aporte copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del proceso y que se encuentra en su poder.

Adviértase al ente territorial, que deberá proceder con la mayor celeridad del caso, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que haya lugar, pues esta es una carga que debió cumplir desde el momento en que presentó la contestación de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, para el recaudo de la prueba en comento, se requerirá la colaboración del apoderado de la parte demandada, quien deberá tramitar la comunicación y realizar las gestiones necesarias para la pronta obtención del expediente administrativo.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO.- OFÍCIESE al Municipio de Fusagasugá, para que en el término de dos (2) días, contabilizados desde la comunicación de la presente providencia, aporte copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del proceso y que se encuentra en su poder.

Adviértase al ente territorial, que debe proceder con la mayor celeridad del caso, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que haya lugar, pues esta es una carga que debió cumplir desde el momento en que presentó la contestación de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al apoderado del Municipio de Fusagasugá, para que preste su colaboración a la Secretaria de la Sección, en el recaudo de la prueba aquí decretada, así como para que trámite la comunicación que expida la Secretaría y realice las gestiones necesarias para la pronta obtención del expediente administrativo.

TERCERO.- Una vez aportado el expediente administrativo, Secretaría informará al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

(Firmada electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmada electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011